



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**

Año III

Viernes 30 de abril de 2021

Sesión 29 Anexo I

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### **Vicepresidentes**

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

### **Secretarios**

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento de Regeneración Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Juan Carlos Romero Hicks  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021	Sesión 30 Anexo I

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN**

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas..... 4

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. .... 39

#### ***Reservas recibidas:***

-Del diputado Diego Eduardo del Bosque Villarreal, de Morena ..... 157

-De la diputada Leticia Martínez Gómez, del PRD ..... 159

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados le fue turnada por la Mesa Directiva de este órgano legislativo el Proyecto de decreto que expide la Ley General de Bibliotecas, aprobada por el Pleno del Senado de la República el 27 de noviembre de 2020.

Con fundamento en el Apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, numeral 2. Fracción XII y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción I; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **"Antecedentes Generales"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y del turno para la elaboración del dictamen a la minuta materia de estudio.
- II. El apartado correspondiente al **"Contenido del Proyecto de Decreto"** se sintetiza el alcance de la minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.
- III. En el apartado de **"Consideraciones"** los integrantes de la comisión expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el presente dictamen.

- IV. En el apartado de **"Resolución"** los integrantes expresan el sentido en el que va el dictamen después de su análisis y argumentación.

### I. Antecedentes Legislativos

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 11 de febrero de 2020, los Senadores Susana Harp Iturribarría, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Casimiro, Méndez Ortiz, Ana Lilia Rivera Rivera, Blanca Estela Piña Gudiño, Roberto Juan Moya Clemente, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Eruviel Ávila Villegas y Verónica Noemí Camino Farjat, todos integrantes de la Comisión de Cultura, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que se expide la Ley General de Bibliotecas, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República.
2. El 11 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado mediante oficio no. DGPL-2P2A.-887 notificó a la Sen. Susana Harp Iturribarría Presidenta de la Comisión de Cultura con fundamento en los artículo 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1,176,177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, que se dispuso que dicha Iniciativa, se turnarían a las Comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
3. El 11 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado mediante oficio no. DGPL-2P2A.-888 notificó al Sen. Manuel Añorve Baños, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, con fundamento en los artículo 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1,176,177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, que se dispuso que dicha Iniciativa, se turnarían a las Comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
4. El 27 de noviembre de 2020, se discutió y aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el Dictamen a la iniciativa que expide la Ley General de Bibliotecas.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

5. El 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a través del oficio No. DGPL-1P3A.-4458 remitió el expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas aprobado por el Senado de la República a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.
6. El 01 de diciembre de 2020, La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-2-2228 Exp. 9940 notifica al Presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía, Diputado Sergio Mayer Bretón, que la Presidenta de esta Soberanía remite para su dictaminación a la Comisión de Cultura y Cinematografía el expediente enviado por el Senado con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas.

### **II. Contenido del Proyecto de Decreto**

La propuesta tiene como propósito expedir una nueva Ley General de Bibliotecas que permita actualizar la ley vigente, asignar nuevas responsabilidades públicas, así como establecer disposiciones que contribuyan a la profesionalización de los servicios bibliotecarios, en especial, de los que se prestan en los recintos públicos a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Los proponentes señalan que a pesar del incremento de bibliotecas públicas y que actualmente la Red Nacional consta de 7,454 recintos, los cuales proporcionan servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios, la cobertura sigue siendo insuficiente, pues además de 175 municipios que no cuentan con ninguno de estos servicios, adicionalmente, muchos municipios únicamente tienen un recinto bibliotecario, lo cual deja sin cobertura a numerosas comunidades en el país.

La iniciativa es coincidente con los objetivos de promoción y garantía del derecho humano de acceso a la cultura, el cual posibilita el encuentro de actores sociales y comunidades generadoras de patrimonio con la infraestructura cultural dispuesta para este propósito. De manera específica, la disponibilidad de bibliotecas públicas contribuye a garantizar el acceso de las personas a información bibliográfica impresa o virtual, de carácter educativo o científico, tanto para la formación educativa y académica como para el esparcimiento.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

La iniciativa presentada plantea la optimización de los recintos para proteger la diversidad cultural, incluyendo su mejoramiento y la actualización de las directrices para la dotación de libros y material audiovisual. El esfuerzo realizado hasta ahora, después de treinta años, exige una reflexión que permita evaluar lo que hasta ahora se ha hecho, así como la inclusión y compromiso de más actores en el mejoramiento de la prestación de servicios bibliotecarios y su profesionalización.

Entre los puntos que destacan los proponentes se encuentra la necesidad de disponer de personal profesionalizado en la administración de acervos bibliográficos, a través del impulso de programas permanentes de capacitación. Una inquietud relevante en las reuniones nacionales de bibliotecas públicas, ha sido las condiciones de remuneración y permanencia de los responsables del servicio en cada recinto. Es un hecho que, a nivel municipal, la movilidad del personal que labora en las bibliotecas públicas, incide directamente en la calidad del servicio y, a pesar de contar con personal entrenado, continuamente son sustituidos cuando los ciclos de gobierno son renovados.

Además, derivado de una revisión de los iniciantes a un diagnóstico sobre los servicios bibliotecarios, resaltan que no se ha dotado a las bibliotecas públicas de nuevas colecciones de libros impresos, que gran parte de ellas no dispone de conexión a los servicios de internet, la alta movilidad del personal responsable de la atención de los usuarios y una baja remuneración salarial.

Otro punto relevante del diagnóstico es que, derivado de la adscripción de las bibliotecas públicas a los diferentes órdenes de gobierno, actualmente, resulta complejo establecer estándares en el servicio, pues la legislación vigente no establece de manera precisa, las bases de coordinación necesarias entre los órdenes de gobierno, lo que fomenta asimetrías en la calidad de los servicios que se prestan a través de las bibliotecas, incluso, en una misma entidad federativa. La norma que rige el funcionamiento de las bibliotecas, fue diseñada en el año de 1988, cuando el gobierno de la República consideraba prioritario establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional. Sin embargo, este modelo estaba dirigido, esencialmente, garantizar materiales de consulta para estudiantes de educación básica y media superior. Sin duda, la ley resultó de gran utilidad, pero visto a la distancia y con base en el desarrollo e influencia de las tecnologías de la información, se requiere de nuevas directrices de política pública y de mayor especificidad para apoyar el desarrollo y consolidación de estos servicios.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

Para ese fin, la propuesta incorpora nuevas definiciones que clarifican las acciones que se relacionan con la prestación de los servicios bibliotecarios, catalogación, descarte e inventario, entre otros. Asimismo, se fortalecen las atribuciones de las entidades federativas y de las redes estatales bibliotecarias, se enfatiza el uso de normas técnicas de catalogación, se establecen bases para la dotación de materiales, la conservación y, de manera genérica, se destaca la importancia de la continuidad de los bibliotecarios y su remuneración.

También, los legisladores proponen atribuciones específicas para los municipios respecto de los recintos a su cargo, con la finalidad de garantizar la permanencia, conservación de sus instalaciones y considerar la posibilidad de abrirse a un mayor número de actividades culturales.

Entre las reconceptualizaciones que promueven las y los senadores que suscribieron la propuesta, aparece la figura del depósito legal, mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que, a diferencia de un acervo bibliotecario, constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.

Es de señalarse, que la propuesta desarrollada en un capítulo específico, no se relaciona con la Red de Bibliotecas Públicas ni con el Sistema Nacional de Bibliotecas, pues constituye un patrimonio editorial de naturaleza específica dispuesto para las generaciones futuras, aunque en esencia, la propuesta recupera los criterios que han estado vigentes por décadas en nuestro país, con la finalidad de que los editores entreguen ejemplares de su producción a diferentes repositorios dispuestos para ello. Dentro del proyecto de decreto plantea la inclusión de la Biblioteca de México como un repositorio más para la entrega de los libros editados en México, además de la posibilidad de considerar la integración de acervos específicos por materia susceptibles a ser descentralizados hacia bibliotecas en diferentes regiones del país.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

### III. Consideraciones

**Primera.** La Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXIV Legislatura de la Cámara del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar la presente Minuta, de conformidad a la normativa del Congreso de la Unión.

**Segunda.** Nuestra Comisión considera prioritaria la necesidad de que la normatividad en materia de bibliotecas debe transitar del modelo original de la biblioteca pública establecido en la legislación de 1988, hacia un formato más dinámico y moderno, de tal manera que los recintos bibliotecarios amplíen sus funciones, con base en la disponibilidad presupuestal e infraestructura a su alcance, de modo que, además de apoyar la función social de la educación, desarrollen el fomento en el uso de las tecnologías de la comunicación, el impulso del trabajo académico especializado y de investigación, así como actividades que fortalezcan el tejido social en las comunidades en las que se localizan.

**Tercero.** Coincidimos plenamente con las dictaminadoras del Senado cuando se argumenta que al ser de carácter general la Ley de Bibliotecas, sus preceptos sientan las bases de coordinación entre la autoridad Federal y la autoridad de las entidades federativas para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas. Este hecho es significativo, pues los recintos que se adscriben a la Red Nacional de Bibliotecas, con independencia de la adscripción al orden de gobierno al que pertenezcan y de acuerdo con la ley vigente, son susceptibles de recibir diferentes beneficios, como son, la dotación de acervos impresos y digitales, disponer de criterios para la organización de sus colecciones, además de recibir asesoría para el personal responsable de la atención al público y el manejo de acervos, así como otros elementos necesarios para la adecuada gestión y administración de recintos que cumplen propósitos relacionados con la función social educativa y el ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos.

**Cuarta.** Es importante resaltar que en esta nueva Ley General de Bibliotecas incluye un artículo específico sobre las definiciones de distintos objetos jurídicos que serán utilizados en la ley, a fin de darle contenido y certeza a la interpretación de la misma. Especialmente precisa los conceptos de Biblioteca y de Biblioteca

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

pública, con la finalidad de mantener la condición adjetiva del segundo concepto respecto del primero. Asimismo, se establece la denominación del organismo denominado Biblioteca de México, espacio público que desempeñará las funciones de organismo central de las bibliotecas públicas del orden Federal de gobierno.

**Quinta.** La inclusión de los aspectos digitales

**Sexta.** Esta dictaminadora señala con mención especial las propuestas formuladas que sobre esta materia elaboraron diversos legisladores de la H. Cámara de Diputados:

1. Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.

Dip. Ernesto Javier Nemer Álvarez

Esta iniciativa tiene por objeto incluir facilidades tecnológicas que garanticen igualdad de oportunidades de acceso a personas con discapacidad y grupos vulnerables.

2. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley General de Bibliotecas.

Diputada Abril Alcalá Padilla

El objeto de la iniciativa es incluir un representante de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados en el Consejo de Red nacional de Bibliotecas.

**Séptima.** Esta Comisión de Cultura y Cinematografía recoge las consideraciones planteadas en el Dictamen de la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores respecto a la expedición de la Ley de General de Bibliotecas.

Consideramos que es necesario crear un ordenamiento jurídico con el objeto de definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas, las normas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas e integrar el Sistema Nacional de Bibliotecas. Abrogar la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

**Octava.** Con base en lo anterior esta Comisión dictaminadora, coinciden totalmente con el planteamiento de la Minuta, de tal manera que el sentido de este dictamen es **positivo**, en sus términos.

#### **IV. Resolución.**

### **DECRETO**

## **"PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la Ley General de Bibliotecas para quedar como sigue:

### **LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas.
- II.** Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas.
- III.** Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- IV.** Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

- V.** Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
- VI.** Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
- VII.** Regular los términos del Depósito Legal.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Biblioteca:** Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.
- II. Biblioteca de México:** Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de la Biblioteca de La Ciudadela José Vasconcelos, localizada en el inmueble de La Ciudadela, y la Biblioteca Vasconcelos, localizada a un costado de la antigua estación de ferrocarriles de la Ciudad de México. Ambas dependientes de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas.
- III. Biblioteca del Congreso de la Unión:** Institución que reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso de la Unión y es facultada, a partir del decreto del 24 de diciembre de 1936, para recibir dos ejemplares de cada libro o periódico que se publiquen en el país a través del Depósito Legal.
- IV. Biblioteca Nacional de México:** Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituido por los materiales publicados en el país recibidos desde 1850 a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la UNAM desde el año de 1929.
- V. Biblioteca pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

- VI. Bibliotecario:** Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- VII. Catalogación:** Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con base en normas técnicas.
- VIII. Catálogo nacional:** Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas del país que participan de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- IX. Conservación:** Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.
- X. Descarte:** Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.
- XI. Dirección General:** Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XII. Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios;
- XIII. Inventario:** Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.
- XIV. Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

- XV. Preservación:** Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la información contenida en ellos.
- XVI. Publicación electrónica:** Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada biblioteca.
- XVII. Publicación periódica:** toda publicación que se edita en forma continua con una periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo, informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital.
- XVIII. Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- XIX. Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. Red Nacional de Bibliotecas Públicas:** Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de gobierno articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios.
- XXI. Secretaría:** Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- XXII. Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
- XXIII. Sistema:** Sistema Nacional de Bibliotecas.
- XXIV. Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

**XXV. Sitio *web*:** punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de *Internet*.

**XXVI. Soporte no tangible:** soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.

**XXVII. Usuario:** persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

**Artículo 3.** Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

**Artículo 4.** La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

**Artículo 5.** Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I.** Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II.** Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III.** Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a *internet* y medios audiovisuales;
- IV.** Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

- V.** Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI.** Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII.** Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

**Artículo 6.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

**Artículo 7.** El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas.

**Artículo 9.** Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, así como de los municipios y alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas,

impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas**

**Artículo 10.** Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con:

- I.** Las bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Secretaría;
- II.** Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;
- III.** Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas o cualquiera de los órganos constitucionales autónomos en esas entidades; y
- IV.** Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por cualquier entidad del Ejecutivo Federal con los gobiernos de los municipios o alcaldías.

**Artículo 11.** La operación y mantenimiento de la Red es de interés público y social. Los recursos destinados a la Red se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

**Artículo 12.** La Red tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

**Artículo 13.** La Red tiene como objetivos:

- I.** Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II.** Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;
- III.** Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas, y
- IV.** Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

**Artículo 14.** Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

- I.** Coordinar la Red;
- II.** Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;
- III.** Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV.** Operar un programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las bibliotecas públicas a nivel nacional;
- V.** Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas públicas;
- VI.** Enviar a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de nuevos materiales;
- VII.** Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- VIII.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos complementarios que adquiera una biblioteca de la Red;

- IX.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XI.** Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII.** Registrar los acervos de la Red verificando que las bibliotecas cuenten con un catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- XIII.** Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red;
- XIV.** Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y
- XV.** Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

**Artículo 15.** La Secretaría, a través de la Dirección General, de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

## **CAPÍTULO III**

### **De las Redes de Bibliotecas Públicas en las Entidades Federativas**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

**ARTICULO 16.** Corresponderá a los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I.** Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;
- II.** Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III.** Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- IV.** Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;
- V.** Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y
- VI.** Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

**Artículo 17.** Corresponderá a los gobiernos de los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:

- I.** Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;
- II.** Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III.** Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;

- IV.** Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V.** Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

**Artículo 18.** Las entidades federativas y los municipios o alcaldías deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente;  
o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

**Artículo 19.** Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I inciso a), y 151 fracción III inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y en su caso aceptadas por la Secretaría.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Adhesión a las Redes Nacional y de las Entidades Federativas**

**Artículo 20.** Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red nacional o a una de alguna entidad federativa, celebrarán con la Secretaría o con el gobierno de la entidad federativa un convenio de adhesión. En su caso, podrán solicitar que luego de su adhesión, les sean aportados materiales de los mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Biblioteca de México**

**Artículo 21.** La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca de México.

**Artículo 22.** La Biblioteca de México tiene el carácter de biblioteca central en la Red y de las bibliotecas del orden Federal de gobierno.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Sistema Nacional de Bibliotecas**

**Artículo 23.** El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

**Artículo 24.** Corresponde a la Secretaría de Cultura la responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del mismo.

**Artículo 25.** El Sistema tendrá como propósitos:

- I. Articular los esfuerzos nacionales de las bibliotecas del sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general;
- II. Consolidar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y

utilización de recursos informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y

III. Apoyar a la Red en el desarrollo y uso adecuado de recursos informáticos, tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación.

Para dar cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de publicaciones digitales.

**Artículo 26.** Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación actualizado;
- IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas, y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y

**VII.** Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

**Artículo 27.** La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional, vinculando a las instituciones integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Participación Ciudadana**

**Artículo 28.** El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en biblioteconomía y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios**

**ARTICULO 29.** El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

**ARTICULO 30.** Es obligación del Gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

**ARTICULO 31.** El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I.** Recibir trato digno;
- II.** Ser asesorado sobre la información que busca;
- III.** Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV.** Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

## **CAPÍTULO IX**

### **Descarte**

**Artículo 32.** Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

## **CAPITULO X**

### **Del Depósito Legal de Publicaciones**

**Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

**Artículo 34.** Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.** Libros, publicaciones periódicas, catálogos folletos y pliegos.
- II.** Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas, y memorias.
- III.** Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes.
- IV.** Partituras.
- V.** Fonogramas, discos y cintas.
- VI.** Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías.
- VII.** Material gráfico, carteles y diagramas.
- VIII.** Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

**Artículo 35.** No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere la Ley General de Archivos.

**Artículo 36.** Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I.** La Biblioteca de México;
- II.** La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** La Biblioteca Nacional de México.

**Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II.** Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III.** Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

**Artículo 38.** Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 39.** Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

**Artículo 40.** Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

- I.** Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;
- II.** Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;
- III.** Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;
- IV.** Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y
- V.** Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

**Artículo 41.** En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca de México, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su conservación y uso, como es el caso de la Fonoteca Nacional y de la Cineteca Nacional.

**Artículo 42.** El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas, (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y  
CINEMATOGRAFÍA A LA MINUTA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
GENERAL DE BIBLIOTECAS.**

**Artículo 43.** Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

**Artículo 44.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

**TERCERO.** Se abroga el Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

**CUARTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de abril de 2021.



**Décimo Séptima Reunión Ordinaria**

**LXIV**

Ordinario

Número de sesión:17

21 de abril de 2021

**Reporte Votacion Por Tema**

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

**INTEGRANTES** Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputado	Posicion	Firma
 Alejandra Pani Barragán	A favor	6F7A5AF7654592BE69C24F1D3BCD3 0043DCEDEB23BCBE41F3C9E23450 F70D96BCADC130D8552CF25053FD FDA2643E677A67A54D4DEA9426AE4 2D8288935D9540
 Alejandra Soria Gutiérrez	A favor	FEB309B1672FE47F0700BB584301F8 CF4D85710B3B4796DE5EDD1922571 1D37646C7CC212AFC017AA23E539C EE60FF0EE0D7C9367D7AAA067A08 B2FD444D18414
 Carlos Carreón Mejía	A favor	C13DFBF7AA27CBCD3F315B87B53A 99544B31FA0B08E4B84FA9CBE50BD EBDB181C4515D5D6D213107D5E785 94EE0FBEC8174D063CD178C527BD 94AFA5CD15C7AA
 Carlos Elhier Cinta Rodríguez	Ausentes	EB87CF0D2AFE6EDAC02D4543014F A779307F8201FC162B666850ADD5A C8FE3425C36D6C61A615D1F00F8F4 824907D661D5997F8BB2273CE5177 E1A512C1A220A
 Claudia Elena Lastra Muñoz	Ausentes	51EBC931D8A45E9D56D4293B00140 5F963B2F4490BF513F5BD43C49B5A 179319E956A4E8990111820A134AA1 6F15220C67777FBBD88A39ADE5C59 34BE5D587F7
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	A favor	4052E190ABF18A00BB970B64609591 8760C23662C336F6F79505388527A3 EA723152040C8712E041FA785B41A3 A218CEF775248E19B8A96CD0700DF 38D1FBD84



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Cultura y Cinematografía

**Décimo Séptima Reunión Ordinaria**  
**LXIV**  
Ordinario

Número de sesion:17

21 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

**INTEGRANTES** Comisión de Cultura y Cinematografía



Frida Alejandra Esparza Márquez

A favor

5AD5B4594EBC9D23AF524DC5E133  
A26B81A32022EA7FD11E3689842D3  
50B93136A2237A30E6866C2B212608  
B0572C66E6D1F038266AD4058F7FB  
737BD9C64951



Guadalupe Ramos Sotelo

Ausentes

13971CCAEC79DF64B3EAF93E99F94  
8B6C3EBD03808D591BBCF644F88  
B4EA2908EC80AEBE0F6FEF7508D9  
FA89A018CA5A495ACA66CC4F1B33  
81EA5B6DD0F81A4



Hilda Patricia Ortega Nájera

A favor

2DCEE13115A229C5B1C54BFBDC81  
9194FA146057928EF7AF07F699FB34  
7FE74FCF7BE85253383ED3E307565  
EA80146BCC88010C91982B9FF0DC0  
37BDE8C1A83B



Hirepan Maya Martínez

A favor

B10AEB32537C2445F03B03E2D8504  
1FABE68A2F6480C92891083651D801  
341C77FFB461C0F1DC0EC5029E315  
2AEAD831DE87F2BB74BB3F74DF8A  
A34E9B0D709F



Inés Parra Juárez

A favor

58DB9F1EE84AE217377C3E0AB17B1  
577D6C29CD2C673478E8BB52B0086  
B354E48DCB0F331D9E7600B2588DA  
1F7DF83406BB6D283C6C812F07F56  
127B104D9A95



Janet Melanie Murillo Chávez

Ausentes

186D0C845E4665E546DD9FC97768C  
93BD35434B01CB9D45D21B52ECD5  
55C675BB090D7AC8CF1331102B74E  
E78FEE0D88755B37BD0A8C77FAFC  
12A175BCE40B43



Juan Martín Espinoza Cárdenas

A favor

EC5F7C14E7A41DA19854AFCF9DB8  
966A4EDD564B8E7DA34695ADB663  
BAE82CCE82F1477ABDCE1FD6584F  
7D38513AF63E48487C4495663C3D45  
296073394BF9CD



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Cultura y Cinematografía

**Décimo Séptima Reunión Ordinaria**  
**LXIV**  
Ordinario

Número de sesion:17

21 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

**INTEGRANTES** Comisión de Cultura y Cinematografía



Karla Yuritzi Almazán Burgos

Ausentes

4AF459E998E6323A821DA54EE43B6  
F7F9AF6007B4AE48B2D1C88479FE9  
3B2F9E06D81C00A1942E7786C5048  
23171FD570620CE8FD5D7B198993C  
D5BB9F0130F9



Laura Mónica Guerra Navarro

A favor

6622D1BD2B54098DB563FAED622F7  
908F642B7330A60B024EDB9E7B205  
B57EBA676BE904E90B2309553ACE2  
169DE08835020AC2BA950231563566  
32BD94DE2AA



Lenin Nelson Campos Córdova

Ausentes

4B99FC2F3A061A59E7703D0CEB7D  
BE6673796095E3ACAA798A086BCA2  
6584EB28FA7A0BE889B7C6BC0D36  
E4D14E74638402338A632F00492248  
102B9E3CD2231



María De Jesús Aguirre Barradas

A favor

B402EF68FC0BBDE7E2561583F24A2  
912F390293D114105AC08E8CB7C4E  
A928F13F272D61DEF8037DB1D2E7B  
22508A11245AB1F6D2ECEA58AB1D0  
F71D13DD074F



María Isabel Alfaro Morales

Ausentes

9F9A1E95AAEBDCB4319A1A480B6C  
1204C26301C1C06FAD62FAF6E78DE  
410A02D50F666796075E42589F08AF  
B4026EAD213862EA7B92B020A92CA  
19A1BEC76D09



María Luisa Veloz Silva

A favor

F6C1C2F324ED56BA00887B74B8C1A  
2744631A272EBA5E5BBFA5EB70A3F  
3CC517975812660762C927497B5DA3  
9FA296294730FD28D4A3A2676B4523  
999BCEA608



Mario Ismael Moreno Gil

A favor

0EEBC66A91F43454C19E81E51D116  
E21E6FD5B2FDAAEAB093E5E6E16  
552E9B2FF061592DAB611DCF4A9F5  
4CD40069DE27DCDDACCE681EAF2  
D71200FE69527D1



**SECRETARÍA GENERAL**  
**Secretaría de Servicios Parlamentarios**  
Comisión de Cultura y Cinematografía

**Décimo Séptima Reunión Ordinaria**

**LXIV**  
Ordinario

Número de sesión: 17

21 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

**INTEGRANTES** Comisión de Cultura y Cinematografía



Mayusa Isolina González Cauch

A favor

33A4C1712730C91CFD3B756CAF17D  
0A24B5921E6BA5121C785DF5B2757  
212F5733EF64C0EFCB2121638FAE8  
3A36A7832E5384DE2E696550978CB  
01650EAC9618



Ricardo De la Peña Marshall

A favor

3775CDA9100F97C88F8FDF53B01E9  
5AEE74D0CBD0851378E83202B6D8A  
4B6D91B79B8D9A173A8F5A6FA6C5E  
3E24306E92FA2F67B4EB44D4D565E  
0C22D4D805AD



Rubén Terán Águila

Ausentes

E9D23F0777817060EC7BDD334348  
55B13EE50541446BF669FFD6E0AAA  
6D65A668BA9927705A8570B23EEBD  
F4E1B94F286ED7388F2FBD85E142D  
48C88CAF8E27



Santiago González Soto

Ausentes

1EB7DAAA843BA7813D80D58B0900E  
D0CD457C51B8BBD3A5E7DD9798E9  
03BD2767002EEC88E3F5BA905D3E9  
CB076319C4E0C05C898C368E59224  
28EBF2565A1A2



Sergio Mayer Bretón

A favor

BE96D5FF6E1064AC7CF741A4F3BE  
FD6EB7B03AEA01BF5909BAB01AE9  
FC4A8F7E85A025AE5F95837C9B5C0  
4981F2833D47DB4B521FF8A0C23DD  
E5D384206CDEA5



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Ausentes

7A13AC181A22A5E91A7386A552A07  
3CBEE7285853B93B421B70F59E609  
D921987809B1D9DD3CBE1B27F7561  
4652F58E5597FA72E153C7648DD37  
BF6D89A8E9CD



Simey Olvera Bautista

A favor

B7E5E6B77055AA2923CF774E0F909  
1E4FB883C79972C1CA3F3FA4BDB19  
6E1655AF1568EF9046E8B26DA4DD0  
A162BC0EA378D621A752BE268861D  
5D4FAF9972B7



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Cultura y Cinematografía

**Décimo Séptima Reunión Ordinaria**  
**LXIV**  
Ordinario

Número de sesión:17

21 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Bibliotecas.

**INTEGRANTES** Comisión de Cultura y Cinematografía



Verónica María Sobrado Rodríguez

A favor

611C6344EDB8437EB0AE404A533B8  
96A59EA40463F5CC9BE979DF5D3FF  
119DFDF444CB0DC303FEA43B534C  
04F73E7F932675A0281296CAEF27FF  
E23FB59252E4

**Total 28**

## Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	17
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Sergio Mayer Bretón	Asistencia por sistema 419663FBEC61EEBC C1A31ABF946B91231 C00909FD1BDB6FC9 C44BBFB60F7C5DB6 8CFA65C385A2FC073 7ACA606D45CD02EE 28ABDDDBD0EDC109 546CC1EB26E603	Asistencia por sistema 419663FBEC61EEBC 1A31ABF946B91231C0 0909FD1BDB6FC9C44 BBFB60F7C5DB68CFA 65C385A2FC0737ACA6 06D45CD02EE28ABDD BBD0EDC109546CC1E B26E603
 Alejandra Soria Gutiérrez	Asistencia por sistema 23FC89E2075DC4A56 4EBA73131CBBC22A 60DA2B9BC8DF885E E1B70BD6A6AF13B9 81C3B3866E3EE10F4 64362CF9183F17AA7 13FDAF0F5C5AAB0C 914FB8E949E35	Asistencia por sistema 23FC89E2075DC4A564 EBA73131CBBC22A60 DA2B9BC8DF885EE1B 70BD6A6AF13B981C3 B3866E3EE10F464362 CF9183F17AA713FDAF 0F5C5AAB0C914FB8E 949E35
 Carlos Carreón Mejía	Asistencia de viva voz A820D2CE81ED74841 DAF0D756D02992040 EF553E4A3BF312148 0526840291D298695 DA2226BEA133A65F DE78A8F84200BC88B 37067D6503B78EFF3 67C578C69A	Asistencia de viva voz A820D2CE81ED74841 DAF0D756D02992040E F553E4A3BF31214805 26840291D298695DA2 226BEA133A65FDE78A 8F84200BC88B37067D 6503B78EFF367C578C 69A
 Frida Alejandra Esparza Márquez	Asistencia por sistema E51FC85C4DB9EBA8 34DA545E64E098AB1 FECC850F1B5BDA47 A1D3F45986AEF114D D7C76CA75A6621771 B8DB54F72E7E3FAA 94DE9AD1321EEB6E 134EB780B7DDE	Asistencia por sistema E51FC85C4DB9EBA83 4DA545E64E098AB1FE CC850F1B5BDA47A1D 3F45986AEF114DD7C7 6CA75A6621771B8DB5 4F72E7E3FAA94DE9A D1321EEB6E134EB780 B7DDE
 Hilda Patricia Ortega Nájera	Asistencia por sistema D5651D3295549452C F424C8B1E5FA88C1 A04A1BC2A227BD4D E1781F578C0A5BEE4 B1C372081136DBB41 A9AC5C95D74524E36 3EA9658FCF797967F 8E72BF11C91	Asistencia por sistema D5651D3295549452CF 424C8B1E5FA88C1A04 A1BC2A227BD4DE178 1F578C0A5BEE4B1C3 72081136DBB41A9AC5 C95D74524E363EA965 8FCF7D7967F8E72BF1 1C91



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Cultura y Cinematografía**

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 21 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**



Hirepan Maya Martínez

Asistencia por sistema

2ECC8B3CE216FE49  
99AEEB32F5D02E7B  
8E0DF48B30B37FA0  
C0210AEA8CB91203  
C6078E23685D83BA5  
B29F7C3E481C57E69  
719E8A9EBD4FBC10  
8690D334957936

Asistencia por sistema

2ECC8B3CE216FE499  
9AEEB32F5D02E7B8E  
0DF48B30B37FA0C021  
0AEA8CB91203C6078E  
23685D83BA5B29F7C3  
E481C57E69719E8A9E  
BD4FBC108690D33495  
7936



Juan Martín Espinoza Cárdenas

Asistencia por sistema

C713245FD1C2BDC5  
E0723EFB5E0D088F1  
B87DA760240B333EE  
93029C43AABC236F8  
FB22235B9895AA363  
77F87B152C7D28C49  
984141A26F596AD28  
FE188B3C37

Asistencia por sistema

C713245FD1C2BDC5E  
0723EFB5E0D088F1B8  
7DA760240B333EE930  
29C43AABC236F8FB22  
235B9895AA36377F87  
B152C7D28C49984141  
A26F596AD28FE188B3  
C37



Karla Yuritz Almazán Burgos

Inasistencia

A764A4C0B0148FC8A  
6A00A558CAB7AD44  
45673C99E252852744  
C96B2CE5BCC78E8F  
EB918B3840B185151  
6DE75A790998FFC92  
63C67E08B5B2F8154  
B36B24B156

Inasistencia

A764A4C0B0148FC8A6  
A00A558CAB7AD44456  
73C99E252852744C96  
B2CE5BCC78E8FEB91  
8B3840B1851516DE75  
A790998FFC9263C67E  
08B5B2F8154B36B24B  
156



Lenin Nelson Campos Córdova

Inasistencia

679E74CF8478829A2  
EECA6BF1D177582A  
ED76118717FA59316  
90CD926EC2A78E3F  
529EA5CD62A282667  
AC1EBE2821CBB804  
F8FD6975A0166AAEF  
D8538A5AA142

Inasistencia

679E74CF8478829A2E  
ECA6BF1D177582AED  
76118717FA5931690C  
D926EC2A78E3F529E  
A5CD62A282667AC1E  
BE2821CBB804F8FD69  
75A0166AAEFD8538A5  
AA142



María De Jesús Aguirre Barradas

Inasistencia

A86B4A7B798F67392  
C7A431A6037835939  
5B991F85476F4ED95  
DE9F48F311C6476F6  
D3D2983866A698B72  
0FC214893D1BDC8E  
95044C4EA069D9EA2  
FBA0E323B0

Inasistencia

A86B4A7B798F67392C  
7A431A6037835939B9  
91F85476F4ED95DE9F  
48F311C6476F6D3D29  
83866A698B720FC214  
893D1BDC8E95044C4  
EA069D9EA2FBA0E32  
3B0



María Isabel Alfaro Morales

Asistencia por sistema

5C767202DBEE41E93  
6095F9999D575AFFE  
12B9D7E5D1FDFC12  
9446E01BC7B14C80D  
5E3CB914C65946331  
6D77653D257EE8FE3  
46DF8CAE2A6988781  
A0B5EF276A

Asistencia por sistema

5C767202DBEE41E936  
095F9999D575AFFE12  
B9D7E5D1FDFC12944  
6E01BC7B14C80D5E3  
CB914C659463316D77  
653D257EE8FE346DF8  
CAE2A6988781A0B5EF  
276A



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Cultura y Cinematografía**

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 21 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**



María Luisa Veloz Silva

Asistencia por sistema

E7AC7629617E84829  
269E1C2B6482C0D15  
9C891FBFB775B2080  
7A7687357A96896749  
1DEECB45DD34A44E  
A2FCAE814C85331F2  
854D40AE12E804CFA  
A8AF16E3C

Asistencia por sistema

E7AC7629617E848292  
69E1C2B6482C0D159C  
891FBFB775B20807A7  
687357A968967491DE  
ECB45DD34A44EA2FC  
AE814C85331F2854D4  
0AE12E804CFAA8AF1  
6E3C



Mario Ismael Moreno Gil

Asistencia por sistema

CDC024461461E9C7  
D8F56F0BD93B6FEC  
74B2F52F61019AEAA  
2EA1917F2E73CB1C4  
AB973D74972B8920B  
F76C5AB518A986CC  
D71865003594DC5A7  
686C1BAA30A6

Asistencia por sistema

CDC024461461E9C7D  
8F56F0BD93B6FEC74  
B2F52F61019AEAA2EA  
1917F2E73CB1C4AB97  
3D74972B8920BF76C5  
AB518A986CCD718650  
03594DC5A7686C1BA  
A30A6



Ricardo De la Peña Marshall

Asistencia por sistema

E7B176F09D4CBD6F  
D1B77D4D242BBDFC  
4ADD86DC37E332E1  
341036E4C0D60A132  
245AB0CAB6C5546E  
BF5AF59B4C32312E9  
6BAF2A66A7138693E  
524FC21AC0B6F

Asistencia por sistema

E7B176F09D4CBD6FD  
1B77D4D242BBDFC4A  
DDB6DC37E332E1341  
036E4C0D60A132245A  
B0CAB6C5546EBF5AF  
59B4C32312E96BAF2A  
66A7138693E524FC21  
AC0B6F



Rubén Terán Águila

Inasistencia

481915E786AB39375  
9BAEE13A5D9603979  
949818BD88682ECBF  
B935F7F30F3BE10E8  
9EBD9D731000FB100  
8ED5E29A910648834  
7A2572D0D478EF2E3  
C9F0647EF

Inasistencia

481915E786AB393759  
BAEE13A5D960397994  
9818BD88682ECBFB93  
5F7F30F3BE10E89EBD  
9D731000FB1008ED5E  
29A9106488347A2572  
D0D478EF2E3C9F0647  
EF



Santiago González Soto

Inasistencia

00F0031D6F6A91DFC  
66231E9EF4648E738  
2CF2C2F44CD995E  
E37309F643E84DEC9  
A44B72C42530B6616  
51C8DB3331EAA4633  
4FFCA72104DC99DA  
FF12D381015

Inasistencia

00F0031D6F6A91DFC6  
6231E9EF4648E7382C  
FAF2C2F44CD995E373  
09F643E84DEC9A44B7  
2C42530B661651C8DB  
3331EAA46334FFCA72  
104DC99DAFF12D3810  
15



Alejandra Pani Barragán

Asistencia de viva voz

0CE2E5F289387AFA5  
35EA30F157687FD47  
717E1A8B8D8EAC8C  
7F435DBEF11E79B68  
39655B032BCCEE618  
5319B85799EB8E972  
7EAAA4A7AC98B51A  
9A74B5D852C

Asistencia de viva voz

0CE2E5F289387AFA53  
5EA30F157687FD4771  
7E1A8B8D8EAC8C7F4  
35DBEF11E79B683965  
5B032BCCEE6185319B  
85799EB8E972EAAA4  
A7AC98B51A9A74B5D  
852C

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Carlos Elhier Cinta Rodríguez	Inasistencia E4B1C21A86C1889B C64772877052FAF80 93420BB6B95458DED 14DD67371AA6D030B 916542957AB35AE74 2D786DC04DADF1F6 2BB10FF4E49B2B3C9 841C8A89479	Inasistencia E4B1C21A86C1889BC 64772877052FAF80934 20BB6B95458DED14D D67371AA6D030B9165 42957AB35AE742D786 DC04DADF1F62BB10F F4E49B2B3C9841C8A8 9479
 Claudia Elena Lastra Muñoz	Inasistencia FB3CF9C7033186E0F D130DD6F87AC3E06 6FA2DC4C76AAD0DE BEF164BCFF4C39BB B8264061BE108DB72 EA9DA53B1D3BF2ED 67D8019C7F651B5C3 1E7857E2D560F	Inasistencia FB3CF9C7033186E0FD 130DD6F87AC3E066F A2DC4C76AAD0DEBE F164BCFF4C39BB82 64061BE108DB72EA9D A53B1D3BF2ED67D80 19C7F651B5C31E7857 E2D560F
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	Asistencia por sistema E471081621260B483F 640549E4E500D774A A3AAC6045E207B273 6F2293406BC802806 747BCDEEEE2FC71A 4652F5DE5E4A87D7E 94BB295CB75AF26FB 687020064	Asistencia por sistema E471081621260B483F6 40549E4E500D774AA3 AAC6045E207B2736F2 293406BC802806747B CDEEEE2FC71A4652F 5DE5E4A87D7E94BB2 95CB75AF26FB687020 064
 Guadalupe Ramos Sotelo	Inasistencia 58AB57A770EFF9339 0345BCA2378FE582C 94D355557CF1BFB6A A8CFBABC6D42CEF EE95C811802D23122 3352854D428E91813 A7B82664EB8ACF0C 711E932377F2	Inasistencia 58AB57A770EFF93390 345BCA2378FE582C94 D355557CF1BFB6AA8 CFBABC6D42CEFEE95 C811802D23122335285 4D428E91813A7B8266 4EB8ACF0C711E93237 7F2
 Inés Parra Juárez	Asistencia por sistema 0B8B616D2ADC64DF 8B427FD772C1B198D E3100551FEDDB40E5 D0E358BB8CE929265 AC8281D0D920048C E6DD02148E6FF5FA D58F29E393796FB74 ABA66642C4D3	Asistencia por sistema 0B8B616D2ADC64DF8 B427FD772C1B198DE3 100551FEDDB40E5D0 E358BB8CE929265AC8 281D0D920048CE6DD 02148E6FF5FAD58F29 E393796FB74ABA6664 2C4D3
 Janet Melanie Murillo Chávez	Inasistencia A2AB782EBBE1F8805 C94143D8FE5B0C086 116C8D9EA242A4DF 7EB6E93B77B075B2B A6D3164CD15A76A48 17DB266AA357E1476 E9FF72509E25132E7 4AE06652D9	Inasistencia A2AB782EBBE1F8805 C94143D8FE5B0C0861 16C8D9EA242A4DF7E B6E93B77B075B2BA6 D3164CD15A76A4817D B266AA357E1476E9FF 72509E25132E74AE06 652D9



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Cultura y Cinematografía**

Décimo Séptima Reunión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

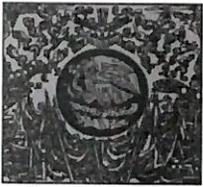
miércoles, 21 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Laura Mónica Guerra Navarro	Asistencia por sistema 0EB3302D00B54B936 B16B2864DC5019972 6931C40C4B00133C3 0EC784008892CB269 3EF0F65CBE2114ED 59A75426843ADE59F 0734CD6C04E0A2DE 810EACAD49B	Asistencia por sistema 0EB3302D00B54B936B 16B2864DC501997269 31C40C4B00133C30EC 784008892CB2693EF0 F65CBE2114ED59A754 26843ADE59F0734CD6 C04E0A2DE810EACAD 49B
 Mayusa Isolina González Cauch	Asistencia por sistema 0F31E85A87F681BB6 9F4222963C64E968E 8159777DDA499672D 7F571BE5C94D823C6 43808D7E1BDFC7771 B4BCA398B8CFFBFC 2E257F82B6DCD5896 75EB5C8F44	Asistencia por sistema 0F31E85A87F681BB69 F4222963C64E968E81 59777DDA499672D7F5 71BE5C94D823C64380 8D7E1BDFC7771B4BC A398B8CFFBFC2E257 F82B6DCD589675EB5 C8F44
 Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Asistencia por sistema CC3F3D15AD5AC0EE 0CF99B8B134985B5F B8585D587193D7784 633AEF49B8A872107 8962B720B8726B5E9 66FFD822D87F36FEA 8EB5FAFD115810741 7AE2F5B9D7	Asistencia por sistema CC3F3D15AD5AC0EE0 CF99B8B134985B5FB8 585D587193D7784633 AEF49B8A8721078962 B720B8726B5E966FFD 822D87F36FEA8EB5FA FD1158107417AE2F5B 9D7
 Simey Olvera Bautista	Asistencia por sistema 32B819EAFAFB1280A 9C79320D8196128FD BDB3470EC8AA4730 32F3C2E2E46962871 15AC87916AAA25AA3 10ADC51F3E5649E22 F8CE65DD27D689EA E095CEE2C91	Asistencia por sistema 32B819EAFAFB1280A9 C79320D8196128FDBD B3470EC8AA473032F3 C2E2E4696287115AC8 7916AAA25AA310ADC 51F3E5649E22F8CE65 DD27D689EAE095CEE 2C91
 Verónica María Sobrado Rodríguez	Asistencia por sistema E6A273917596C6062 8914A13A26BEA75F9 C40890786D4E2B5E8 875D7D12BD4176644 CD1E46E889AB700F2 625F0E4B4C4BF6361 0A424ECA108FCA9B 238405DAB2	Asistencia por sistema E6A273917596C60628 914A13A26BEA75F9C4 0890786D4E2B5E8875 D7D12BD4176644CD1 E46E889AB700F2625F 0E4B4C4BF63610A424 ECA108FCA9B238405 DAB2
	<b>Total</b>	<b>28</b>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

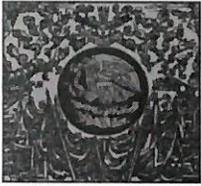
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

#### **METODOLOGÍA:**

- A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C. En el capítulo de "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.
- D. Finalmente, en el capítulo "MODIFICACIONES A LA MINUTA", esta Comisión menciona aquellas observaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto, y se señalan las propuestas de modificación que se consideran oportunas.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

## **I. ANTECEDENTES:**

1. En sesión plenaria celebrada el día 18 de octubre del año 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General de Cambio Climático, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental presentada por los **Senadores Ninfa Salinas Sada, Raúl Aarón Pozos Lanz, José Ascención Orihuela Bárcenas y Carlos Alberto Puente Salas, de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional.**

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Por su parte, en sesión plenaria celebrada el día fecha 22 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 160, 161, 162, 164, 166, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por los **Senadores José Ascención Orihuela Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5. En sesión plenaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley de Energía

Geotérmica, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de la Ley General de Cambio Climático, presentada por la **Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

7. En virtud de que las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto antes mencionadas, versan sobre el mismo tema, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, consideraron pertinente acumularlas en un sólo dictamen.

8. Con fecha 27 de abril de 2017, las comisiones dictaminadoras aprobaron por mayoría el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General de Cambio Climático. **Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Senado el día 28 de septiembre de 2017.**

9. Con fecha **14 de noviembre de 2017**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió una copia de la Minuta con Con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Cambio Climático, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. **DGPL-1P3A.-1187**

10. El enlace técnico de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica la opinión de impacto presupuestal al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que se hicieron llegar por vía electrónica y que fueron debidamente analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen la propuesta.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

11. El enlace técnico de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica lo opinión técnica-jurídica al enlace legislativo SEMARNAT. A esta solicitud recayó respuesta vía electrónica, observaciones que fueron analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen y fortalecen la propuesta.

12. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA:**

El objeto principal de la minuta en estudio es actualizar y hacer eficaz el procedimiento de inspección ambiental federal, regulado desde 1988 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para abordar la problemática actual que enfrenta el Estado mexicano respecto a infracciones y daños ambientales; así como para facultar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para incorporar al procedimiento administrativo las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de forma tal que se posibilite una efectiva actuación frente a las infracciones, daños y deterioros ambientales que se presentan en todo el territorio de la República, incluyendo las áreas naturales protegidas que presentan una problemática particular por encontrarse en lugares alejados de las oficinas de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Por lo tanto, dicha propuesta propone dar claridad al procedimiento administrativo de inspección ambiental, estableciendo 3 etapas:

- Investigación;
- Instrucción y resolución;
- Etapa final del Procedimiento, en la cual se pueden imponer sanciones, medidas correctivas y la determinación de la responsabilidad ambiental, por el daño ocasionado al ambiente.

Se especifican cuatro actos que puede realizar la PROFEPA por conducto de personal debidamente autorizado, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones en materia ambiental: actos administrativos de inspección, vigilancia, investigación técnica y verificación, se permite a la PROFEPA el uso de medios



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

probatorios técnicos y periciales, cuando así lo determinen y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución.

Se modifica el procedimiento administrativo ambiental de acuerdo al nuevo modelo del sistema punitivo mexicano. Se establece la oralidad en la etapa de justicia administrativa, como mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el artículo 168 de la LGEEPA. Se fortalece la resolución administrativa, para ser congruente con la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental.

Se propone simplificar los supuestos de procedencia para las medidas de seguridad. Se incorpora la amonestación como una medida para el caso de infracciones menores cuando el infractor es una persona física y no se haya producido daño. La iniciativa incorpora preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que dejan claro cuándo una persona física y cuándo una persona jurídica son responsables. Situaciones que no se prevén en la legislación actual.

Se simplifican y clarifican los supuestos de gravedad de una infracción, estableciendo que para arribar a esta conclusión la PROFEPA debe considerar los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente o a la salud, y los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Se reconoce la justicia restaurativa en la que la autoridad no solo debe resolver jurídicamente, sino atender al conflicto ocasionado a la víctima, se propone que cuando una denuncia implique daños al ambiente ocasionados en detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Así, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha recibido la Minuta proyecto de decreto que aquí se examina, en los siguientes términos.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS,**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, Y LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se reforman la denominación del Título Sexto, así como de los Capítulos II, IV, V, VI y VII; se adicionan los Capítulos VIII y IX, la fracción XX BIS del artículo tercero, así como los artículos 205 al 225; se reforma el artículo 4º, así como los artículos del 160 al 204; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 3o.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**I a XX...**

**XX BIS.- Leyes ambientales:** *La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;*

**XXI a XXXIX...**

**ARTÍCULO 4º.-...**

...

*Para verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, aplicarán supletoriamente las formalidades previstas en el Título Sexto de la presente Ley en el ámbito de su competencia.*

**TÍTULO SEXTO**

**Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 160.-** *Las disposiciones de este Título norman los actos, procedimientos, convenios y resoluciones administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, así como los recursos de revisión que se interpongan*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*ante dichas autoridades y la Secretaría o dependencia ambiental normativa, cuando se trate de asuntos regulados por las Leyes ambientales, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia.*

*Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.*

**ARTÍCULO 161.-** *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

*El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través de los actos, convenios y procedimientos regulados en el presente Título.*

*Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, el ejercicio discrecional de la acción judicial de responsabilidad prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá dirigirse, de manera prioritaria, a aquellos casos en los que las personas jurídicas no acaten las medidas de seguridad y los mandamientos de dicha dependencia en el procedimiento administrativo, o se nieguen al cumplimiento de las obligaciones derivadas del daño al ambiente. En estos casos, dicha dependencia deberá acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, así como la imposición de la reparación y compensación del daño, y de la sanción económica judicial para sancionar aquellas conductas ilícitas, dañosas, dolosas de forma tal que se logre una prevención general y especial, e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.*

**ARTÍCULO 162.-** *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ejecutarán las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*Los actos de inspección que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se registrarán por el presente Título.*

*Las autoridades administrativas, durante el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas del daño y de los delitos contra el ambiente que prevé la Ley General de Víctimas para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 178 de esta Ley.*

*En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.*

**ARTÍCULO 163.-** *Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.*

*Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad requirente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.*

**ARTÍCULO 164.-** *Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar podrán realizar los siguientes actos:*

*i. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;*

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;*

*III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;*

*IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental; y*

*V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.*

*Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.*

**ARTÍCULO 165.-** *El procedimiento administrativo de inspección comprende las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución. Inicia con la admisión de la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con la ejecución de la resolución administrativa.*

**ARTÍCULO 166.-** *Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:*

*I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;*

*II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.*

*Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.*

*Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.*

*De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y*

*IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.*

*Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.*

**ARTÍCULO 167.-** *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

*Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

*De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.*

**ARTÍCULO 168.-** *Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.*

**ARTÍCULO 169.-** *Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.*

*Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.*

*En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.*

*Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.*

**ARTÍCULO 170.-** *Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.*

## **CAPÍTULO II**

### **Etapa de Investigación**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**ARTÍCULO 171.-** *La etapa de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia ciudadana, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con el acuerdo de cierre de la etapa de investigación.*

**ARTÍCULO 172.-** *Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, según su competencia, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

*Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.*

*Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.*

**ARTÍCULO 173.-** *La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título. La autoridad llevará un registro de quejas.*

*En caso de recibirse varias quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.*

**ARTÍCULO 174.-** *La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:*

*I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;*

*II.- Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;*

*III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa del daño al ambiente;*

*IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;*

*V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad; y*



*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*VI.- La manifestación de sí el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 223 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En estos casos deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad y manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo de inspección ambiental en los términos previstos en esta Ley.*

*Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a la modalidad de queja.*

*No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.*

*Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio de instrucción y la resolución del procedimiento administrativo. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.*

**ARTÍCULO 175.-** *Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.*

*En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y la autoridad podrá designar representante y domicilio común en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.*

*Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.*

*Cuando la denuncia sea admitida se iniciará la etapa de investigación, y se informará al denunciante quién será el responsable de atenderlo durante el procedimiento. La autoridad efectuará oficiosamente las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.*

*Cuando se presenten denuncias ciudadanas en contra de personas físicas o jurídicas que cuenten con alguno de los certificados vigentes derivados del Programa de Auditoría Ambiental, previsto en la Sección VII del Capítulo IV de la esta Ley, y se aprecie que pueden aclararse en su totalidad los hechos denunciados con la información aportada por dicha auditoría, la autoridad podrá correr traslado a la persona denunciada para que ésta aporte la información que*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*considere oportuna dentro del término de quince días. Si la respuesta es suficiente se emitirá el Acuerdo de cierre de la etapa de investigación sin necesidad de realizar una inspección.*

*Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.*

**ARTÍCULO 176.-** *Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 223 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo de inspección. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados del acuerdo que dé inicio a la etapa de instrucción y el relativo a los alegatos, así como los convenios, la resolución y el acuerdo previstos en los artículos 205, 207 y 217 de esta Ley.*

*En estos casos, el denunciante podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.*

**ARTÍCULO 177.-** *Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.*

*La Procuraduría podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.*

*Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.*

*Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.*

**ARTÍCULO 178.-** *Cuando se denuncie daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá invitar, mediante cédula de notificación al denunciante en su*



*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*calidad de víctima y al denunciado a un procedimiento de conciliación o mediación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas. La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan por infracción a la ley.*

**ARTÍCULO 179.-** *En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.*

**ARTÍCULO 180.-** *La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.*

**ARTÍCULO 181.-** *En la etapa de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes, reglamentos, normas y resoluciones señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que permitan cumplir con dicho propósito.*

*Dicho personal, al realizar las visitas respectivas y los actos referidos en el presente artículo, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, sitio, zona, medio de transporte o bienes, así como el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 182.-** *La declaración de los testigos de hechos en la etapa de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el procedimiento y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.*

**ARTÍCULO 183.-** *En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

- a) *La autoridad que la expide.*
- b) *El motivo y fundamento que le dé origen.*
- c) *El lugar, zona, región o medio a vigilar.*
- d) *El objeto y alcance de la diligencia.*
- e) *El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.*

*El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.*

*La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante quejas ciudadanas. Podrá también auxiliarse durante la etapa de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.*

*De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.*

**ARTÍCULO 184.-** *Al iniciar una visita de inspección o de verificación el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 185.-** *De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar, conocer y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad, el personal autorizado podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.*

*Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

**ARTÍCULO 186.** *Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario:*

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;*
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;*
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;*
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.*

*Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

**ARTÍCULO 187.-** *La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 181 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.*

*La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.*

**ARTÍCULO 188.-** *La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación técnica o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO 189.-** *En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades podrán investigar los hechos que les sean denunciados por los ciudadanos o de los que tengan conocimiento.*

*Los actos de investigación técnica se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.*

*Dichos actos podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento, o al momento de diligenciar los actos de inspección y verificación.*

*La práctica de los actos de investigación iniciará con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación, los hechos a investigar y el lugar correspondiente para la práctica de las diligencias. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.*

*En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.*

**ARTÍCULO 190.-** *Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.*

*Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva.*

*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.*

**ARTÍCULO 191.** *Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación técnica o de verificación circunstanciadas por las autoridades competentes, las diligencias periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre de la etapa de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando éstos se actualicen acordará el inicio de la etapa de instrucción.*

*Transcurrido el plazo de dos meses de levantada un acta de inspección o verificación, sin que la autoridad haya acordado el inicio de la etapa de instrucción, precluirá su derecho para emitirlo y se entenderá como legalmente cerrada la etapa de investigación con base a dicha acta. Lo anterior, salvo en los casos en los que la autoridad notifique personalmente al inspeccionado la ampliación del plazo de investigación, que podrá extenderse por una sola vez cuando la autoridad de manera fundada y motivada así lo acuerde y lo justifique en razón de la complejidad de las diligencias pendientes o la extensión del daño al ambiente.*

*En este último caso, la autoridad deberá justificar, motivar y notificar mensualmente la continuación de la investigación, en caso contrario, se entenderá como cerrada la etapa de investigación. El cierre oficioso de la etapa de investigación en relación al acta de inspección dará lugar a la responsabilidad del servidor público, pero no impedirá que la autoridad acuerde el inicio de la etapa de instrucción conforme a otros medios de prueba recabados oficiosamente o aportados por el denunciante.*

### **CAPÍTULO III** **Medidas de Seguridad**

**ARTÍCULO 192.-** *Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente,*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

*I.- La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;*

*II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;*

*III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;*

*IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;*

*V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y*

*VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.*

*Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.*

*Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.*

*Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.*

**ARTÍCULO 193.-** *Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.*

**ARTÍCULO 194.-** *Cuando la Procuraduría realice aseguramientos precautorios de ejemplares de la vida silvestre de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.*

**ARTÍCULO 195.-** *En adición a lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales procederá cuando:*

*I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia.;*

*II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;*

*III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;*

*IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de Vida Silvestre, o en su caso, Forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;*

*IV. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal*

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y*

*VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la Vida Silvestre.*

**ARTÍCULO 196.-** *Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la autoridad ordenadora de la medida de seguridad, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.*

*En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad ordenadora de la medida de seguridad procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado.*

**ARTÍCULO 197.-** *Para el aseguramiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:*

*a) No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto.*

*b) No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.*

*c) No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.*

*d) Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.*

**ARTÍCULO 198.-** *Tratándose del aseguramiento de ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, y en caso de ser técnica y legalmente procedente, la autoridad ordenadora del aseguramiento podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.*

*En los casos en que no se pudiera identificar a los propietarios, poseedores de ejemplares de vida silvestre, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.*

**ARTÍCULO 199.-** *Para el caso del aseguramiento de productos y materias primas forestales, o de aquellos bienes directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de la medida de seguridad, a juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.*

*La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución siempre que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente.*

*La Secretaría, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para el depósito a que se refiere el párrafo anterior y su mecanismo de entrega con los intereses que hubieren generado.*

**ARTÍCULO 200.-** *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes percederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.*

*En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**ARTÍCULO 201.-** *Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 192, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

**ARTÍCULO 202.** *Tratándose de vida silvestre, una vez recibida el acta de correspondiente, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.*

*En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.*

#### **CAPÍTULO IV** **Etapas de Instrucción**

**ARTÍCULO 203.** *La etapa de instrucción inicia con el acuerdo de inicio y termina con el cierre de instrucción.*

*El acuerdo de inicio de la etapa de instrucción se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo, precisando los hechos, actos, omisiones, infracciones y daños que se imputan.*

*La autoridad podrá en el mismo acuerdo de inicio de la etapa de instrucción requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Las medidas de carácter correctivo podrán ser impuestas por la autoridad durante la etapa de resolución, una vez concedida la garantía de audiencia. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.*

*En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren los artículos 205, 210, 212 y 213 de esta Ley y los previstos en otros ordenamientos.*

*De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia. Para efectos de este procedimiento se considerarán interesados.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.*

**ARTÍCULO 204.-** *Al día siguiente de desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.*

*En los procedimientos administrativos sustanciados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, los interesados podrán solicitar en su escrito de alegatos la celebración de una audiencia pública para presentar oralmente sus argumentos, la que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito citado, y en ella la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo y suscriba la resolución prevista en el artículo 207 escuchará de manera directa a los interesados sin posibilidad de delegar esta función en servidor público diverso.*

*La audiencia no tendrá carácter vinculante, no permitirá el debate o desahogo de pruebas, ni podrán presentarse alegatos distintos a los formulados de manera escriturada.*

*Durante el desarrollo de la audiencia pública oral la autoridad administrativa los exhortará al uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por los artículos 178 y 205 de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; les recordará el contenido del párrafo anterior; escuchará los alegatos del denunciante, si lo hubiere y posteriormente los del inspeccionado, pudiendo formular preguntas aclaratorias. La autoridad levantará una minuta mínima en la que se hará constar la fecha, hora y lugar de la audiencia y la forma en la que cumplió con lo dispuesto en el presente artículo.*

*La resolución del procedimiento prevista en el artículo 207 por un funcionario diverso a aquél que condujo la audiencia pública prevista en el presente artículo, dará lugar a la reposición del procedimiento. En todo momento se garantizará la coincidencia del funcionario que escuche a los interesados, conduzca la audiencia y emita la resolución.*

**ARTÍCULO 205.-** *Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica imputada y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.*

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación, conciliación o negociación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.*

*En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 207 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, el depósito voluntario al Fondo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. El convenio previsto en el presente artículo no sustituirá la resolución administrativa que emita la autoridad en términos del artículo 207.*

*En los casos en los que la autoridad acuerde la celebración del convenio previsto en el presente artículo, se notificará al interesado la fecha de celebración de la audiencia oral de justicia alternativa. Las partes podrán celebrar audiencias adicionales sin exceder un plazo de cuarenta y cinco días. La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanuda el plazo para la resolución.*

**ARTÍCULO 206.** *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, o en su caso celebrada la audiencia pública oral prevista en el artículo anterior, quedará cerrada la etapa de instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse dos meses para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Pasados este plazo sin que se haya emitido resolución, operará de pleno derecho la caducidad.*

*Concluido el plazo establecido en este artículo para emitir la resolución definitiva, los interesados podrán optar por comparecer personalmente a notificarse del resolutive.*

## **CAPÍTULO V**

### **Etapa de Resolución**

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**ARTÍCULO 207.-** *La etapa de resolución inicia con la emisión del acto administrativo previsto en el presente artículo, y termina con su notificación a los interesados en el procedimiento administrativo.*

*La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;*
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 205, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública;*
- IV. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y*
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*

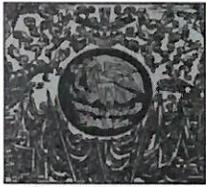
*Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.*

## **CAPÍTULO VI**

### **Sanciones**

**ARTÍCULO 208.-** *Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación, cuando no exista daño al ambiente;*
- II. Multa por el equivalente a de doscientos a siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción, cuando se trate de personas jurídicas, y por el equivalente a de trescientos a cincuenta*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*mil unidades de medida y actualización, cuando el responsable sea una persona física;*

III. *Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*

*a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas o la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente. La clausura definitiva deberá imponerse en todos los casos en los que las obras o actividades resulten incompatibles de manera definitiva con los instrumentos de política ambiental;*

*b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen daño al ambiente, o*

*c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas impuestas por la autoridad;*

IV. *Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Policía Federal o en auxilio a las autoridades de seguridad pública local ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;*

V. *Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;*

VI. *Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y*

VII. *Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando el responsable no haya solicitado la compensación ambiental, o bien, cuando no se actualicen los supuestos para su procedencia conforme a la ley;*

*En el caso del convenio a que se refiere el artículo 205 cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.*

*Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.*

*Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas intencionales que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada y que se trate de la misma obra o actividad. La reincidencia no será impedimento para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la obtención de los beneficios administrativos previstos en el presente Título.*

*Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.*

*Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no generarán sanción administrativa, salvo en el caso en el que el infractor incumpla las medidas para repararlo o compensarlo impuestas por la autoridad administrativa de conformidad a dicho ordenamiento.*

**ARTÍCULO 209.-** *Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.*

*Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.*

*Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**ARTÍCULO 210.-** *Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*

*I. La gravedad de la infracción, considerando, entre otras posibles circunstancias, los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente, o los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. Salvo en el caso en el que las condiciones económicas del infractor no lo permitan, la multa nunca será inferior al monto de la reparación o compensación del daño;*

*II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*III. La reincidencia, si la hubiere;*

*IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, graduando la sanción en atención a ello. Salvo prueba en contrario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, considerarán que la infracción de la persona jurídica no fue intencional, cuando ésta acredite plenamente por los menos tres de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aplicables a las infracciones cometidas, y se determine en el mismo expediente la persona física responsable de la infracción o daño, y*

*V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.*

*En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.*

## **CAPÍTULO VII**

### **Etapa de Ejecución**

**ARTÍCULO 211.-** *La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.*

*La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 208 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se contenidas en la resolución.*

*Si del acto de verificación de cumplimiento de la resolución se advierte que el responsable no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por la autoridad, ésta podrá demandar la ejecución forzosa en la vía jurisdiccional. En el ámbito federal, serán competentes para conocer de la demanda los Jueces de Distrito en los que recaiga la jurisdicción ambiental especializada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas, podrán demandar en la vía jurisdiccional al infractor con el objeto de proceder a la ejecución forzosa de sus resoluciones.*

**ARTÍCULO 212.-** *La autoridad resolutora, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla por una obligación de hacer consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:*

- I. La adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación, proteger el ambiente o evaluar, cuantificar o determinar el daño y el deterioro ambiental;*
- II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales, así como reparar daños y pasivos ambientales;*
- III. La realización de acciones de educación o prevención ambiental, o bien,*
- IV. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.*

**ARTÍCULO 213.-** *En los casos en que el responsable realice las medidas ordenadas, subsane las irregularidades detectadas y, en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 205, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente, la autoridad podrá modificar las sanciones distintas a la multa. La multa podrá ser reducida hasta en una mitad.*

**ARTÍCULO 214.-** *Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.*

*En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*subsanan las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.*

**ARTÍCULO 215.-** *La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:*

*I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;*

*II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;*

*III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o*

*IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.*

**ARTÍCULO 216.-** *Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.*

*En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.*

**ARTÍCULO 217.-** *Una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.*

**ARTÍCULO 218.-** *Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en las Leyes ambientales, así como los que se obtengan del remate en subasta pública*

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.*

*Las sanciones económicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se destinarán al Fondo previsto en dicho ordenamiento.*

### **CAPÍTULO VIII** **Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 219.-** *Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.*

*El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.*

*Cuando se trate de la omisión o deficiente aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ordinario administrativo ante los juzgados de distrito de jurisdicción especial en materia ambiental. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

**ARTÍCULO 220.-** *Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:*

*I. Sea procedente el recurso, y*

*II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.*

*En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.*

**ARTÍCULO 221.-** *No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:*

*I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;*

*II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;*

*III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;*

*IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;*

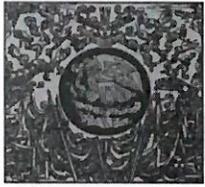
*V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y*

*VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.*

**ARTÍCULO 222.-** *Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

**ARTÍCULO 223.-** *Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

*Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa.*

*Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.*

**ARTÍCULO 224.-** *En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 219.*

#### **CAPÍTULO IX** **Denuncia Penal**

**ARTÍCULO 225.-** *Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de la persona física y jurídica quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere. Las denuncias serán presentadas cuando el servidor público o la autoridad cuenten con datos de prueba que hagan presumir la comisión del delito, y no se trate únicamente de una infracción administrativa.*

*Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.*

*En términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga deber de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

*La Secretaría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, proporcionarán en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos y periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente.*

*Cuando se trate de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá carácter de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la solicitud y determinación de la reparación y compensación del daño ocasionado al ambiente en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal. La misma calidad tendrán en su*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*ámbito de competencia las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas.*

### **TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo Segundo.** *Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**Artículo Tercero.** *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.*

**Artículo Cuarto.** *Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.*

**Artículo Quinto.** *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**Artículo Sexto.** *En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Se adiciona el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:*

**Artículo 153 Bis.-** *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

***desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.***

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ÚNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Se derogan los Capítulos II al VII del Título Octavo, correspondientes a los artículos 159 a 171, y se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar de la siguiente manera:*

#### **CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 158.** *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por ley, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y la Normas Oficiales Mexicanas, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ÚNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Se derogan los artículos los Capítulos II al IV del Título Séptimo correspondientes a los artículos 102 al 125, y se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:*

#### **CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 101.** *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

***de inspección, la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.***

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

**Artículo 114.-** En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, está realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas, los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan los Capítulo II al V correspondientes a los artículos 106 al 130 y, se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO ÚNICO.**

##### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 104.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículos 106 al 130. Se deroga.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**ARTÍCULO SÉPTIMO-** *Se reforma el artículo 111 y se deroga el artículo 113 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:*

**Artículo 111.** *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**ÚNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**ARTÍCULO OCTAVO-** *Se reforman los artículos 46 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar de la siguiente manera:*

*Artículo 46.-...*

*I...*

*II...*

*...*

*El patrimonio del Fondo podrá destinarse a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría. El Fondo de Responsabilidad Ambiental, podrá destinarse al desarrollo de la infraestructura pericial, y recibir los depósitos que por concepto de la suspensión condicional de proceso a prueba, se deriven de conformidad a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones de reparación y compensación del daño que resulten procedentes por la comisión de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.*

*...*

**Artículo 49.-** *Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*Penales; o bien mediante el convenio de reparación y **compensación del daño** previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.*

...

...

...

...

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**ÚNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**ARTÍCULO NOVENO-** *Se reforma el artículo 3o fracción XVI y se reforma el tercer párrafo al artículo 5o fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:*

*Artículo 3o.- ...*

*I. ... al XV. ...*

**XVI. Supervisión:** *Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.*

*Artículo 5o.- ...*

*I. ... al VII. ...*

*VIII. ...*

...

...

**La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL  
SECTOR HIDROCARBUROS**

**ÚNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la Minuta que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, en base con los siguientes:

**III. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** – La propuesta que se examina ha transitado en ambos cuerpos del Poder Legislativo siempre con la firme convicción de que es indispensable implementar mecanismos de accionar dentro de la legislación ambiental que busquen actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, estableciendo sus disposiciones generales; la etapa de investigación; medidas de seguridad; etapa de instrucción; etapa de resolución; sanciones; etapa de ejecución; recurso de revisión; y denuncia penal, así como la homologación que este procedimiento debe de tener en las respectivas leyes ambientales en la materia.

En cada etapa de este proceso legislativo, se han atendido cada una de las observaciones emitidas tanto por senadores, como por diputados, de modo que se pueda tener como resultado un proyecto legislativo armonioso y técnicamente impecable que le otorgue viabilidad legislativa, jurídica y práctica para la consecución del objetivo plasmado.

**SEGUNDO.** La colegisladora estimó emitir un dictamen en sentido positivo, toda vez que dentro de su contenido fue justificado de forma oportuna con base en las consideraciones que se exponen en seguida:

**PRIMERA.-** *Las Comisiones Unidas dictaminadores coinciden en que México es uno de los doce países megadiversos del mundo, debido a que en él se asienta más del 10% de la diversidad biológica del mundo, lo cual significa una gran*

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*responsabilidad nacional e internacional ante los retos que representan las constantes presiones de protección ambiental y desarrollo sustentable.*

*Concluyen que México ha establecido un marco legal y administrativo a fin de proteger tanto la calidad del medio ambiente, como su capital natural, y se ha adherido a diversos Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente. En el marco del Tratado de Asociación Transpacífico (TPP), los 12 países miembros se comprometen a trabajar juntos para atender los desafíos ambientales tales como la contaminación, el tráfico ilegal de vida silvestre, la tala y la pesca ilegal, así como la protección del medio ambiente marino.*

*En los años 2011 y 2012, se modificaron los artículos 1º y 4º de la Constitución federal para reconocer el derecho humano frente al daño y el deterioro ambiental, incorporando un régimen de responsabilidad ambiental que permitiese garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por lo que todas las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a tutelar los derechos humanos, así como a cumplir y hacer cumplir las leyes ambientales y determinar, en el ámbito de sus competencias, la responsabilidad de las personas que ocasionan daño y deterioro al ambiente.*

*Estos objetivos no serán posibles sin una legislación procedimental eficaz, que permita a las instituciones administrativas de procuración de justicia ambiental, como la PROFEPA, cumplir con su objetivo de aplicar las leyes de la república.*

**SEGUNDO.-** *Respecto a la protección del territorio nacional y su capital natural, en particular el ubicado en las Áreas Naturales Protegidas (ANP), los legisladores consideran que efectivamente una parte importante de ese capital se encuentra sujeta al régimen de propiedad social y bajo el cuidado y aprovechamiento de las comunidades y grupos indígenas que se asientan en zonas rurales. Estos recursos frecuentemente se ubican en sitios alejados de la sede de las autoridades de protección ambiental como la PROFEPA. Es aquí en donde se han decretado áreas naturales protegidos de enorme importancia para la preservación de la biodiversidad, y sin embargo su custodia y protección para los inspectores de la PROFEPA resulta difícil por las grandes distancias, las condiciones de accesibilidad y la limitación de recursos humanos y materiales de la institución.*

*Es por ello que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la CONANP, ha extendido la presencia de la autoridad ambiental en el territorio para llevar a cabo un trabajo cercano con quienes habitan en dichas áreas. No obstante ello, a la luz de las reglas del procedimiento de inspección ambiental actual, la actuación de la CONANP no tiene efecto alguno en los procedimientos de inspección de la PROFEPA, pues el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), que norma el inicio del procedimiento de derecho administrativo sancionador, se encuentra limitado a la recepción exclusiva de actas de inspección circunstanciadas por inspectores de la PROFEPA, lo que se aprecia en el siguiente texto:*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.*

*Los Senadores reconocen en este contexto que la protección de la biodiversidad y los recursos naturales que se encuentran en las ANPS, así como de las comunidades rurales e indígenas que de ellos dependen, se encuentran amenazados por las actividades ilícitas de taladores, cazadores furtivos, colectores de flora protegida por la normatividad ambiental, pescadores ilegales e incluso de empresas que producen cambios irregulares de uso de suelo forestal y contaminación de suelos y cuerpos de agua.*

*Por lo que es preciso reformar el procedimiento de inspección ambiental federal, a efecto de hacer posible que las actuaciones de la CONANP que documentan un daño o infracción al ambiente, puedan dar inicio a un expediente de investigación de la PROFEPA, y para que las mismas puedan ser utilizadas por la PROFEPA al determinar las responsabilidades de los infractores. Con ello cual se hará posible tutelar los derechos humanos ambientales de las comunidades que habitan en las ANP's, así como determinar la responsabilidad ambiental que mandata el párrafo quinto del artículo cuarto de la Constitución federal.*

*No obstante lo anterior, los legisladores coinciden en que para lograr este objetivo no es necesario duplicar o fraccionar la facultad de inspección ambiental en dos instituciones, la CONANP y la PROFEPA, pues esto resultaría en un procedimiento administrativo más complejo y disperso que el actual. Facultar a la CONANP para realizar inspecciones podría ocasionar que una misma persona pudiera ser inspeccionada dos veces por el mismo hecho a través de dos instancias diversas, generando una falta de certeza jurídica a los gobernados.*

*Los legisladores coinciden en la necesidad de atender el problema de inspección en la ANP's fortaleciendo la participación a la CONANP, pero concluyen en sentido contrario a los textos propuestos originalmente en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que por el que se reforman los artículos 160, 161, 162, 164, 166, 167 y 169 de la LGEEPA, presentados por los Senadores José Ascensión Orihuela Bárcenas y Carlos Alberto Puente.*

*Esto es, de coincide en no facultar a la CONANP para inspeccionar, pero sí en actualizar las reglas del procedimiento de inspección para que la PROFEPA pueda recibir cualquier datos de prueba, documento, video, fotografía e incluso*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*testimonios de los funcionarios públicos de la CONAP, así como de los miembros de las comunidades que habitan las ANP's; y con ello iniciar la etapa de investigación con la que se llamará a los infractores al procedimiento sancionador cuando se encuentren pruebas suficientes que acrediten la violación o el daño al ambiente.*

*De esta manera la CONAP podrá constituirse como una auxiliar de la PROFEPA en recabar datos y pruebas sobre los ilícitos y daños ambientales, de la misma manera que la PROFEPA se constituye como auxiliar de otras autoridades judiciales.*

**TERCERO.-** *Los legisladores que suscriben el presente dictamen coinciden en que desafortunadamente el procedimiento administrativo vigente que aplica la PROFEPA, que fue regulado en el Título Sexto de la LGEEPA, no ha sido actualizado sustancialmente desde 1988.*

*Los Senadores reconocen que el procedimiento de inspección actual fue diseñado a finales de la década de los ochentas, para realizar inspecciones a establecimientos mercantiles exclusivamente en materia de contaminación ambiental a través de visitas domiciliarias. Desde entonces a la fecha las múltiples leyes ambientales federales y generales han otorgado a la PROFEPA atribuciones para inspeccionar en temas complejos como el daño ambiental ocasionado en lugares rurales o marinos remotos ubicados en áreas naturales protegidas, deterioros producidos en ecosistemas subacuáticos, zonas forestales, unidades de manejo de la vida silvestre, en temas de cambio climático y respecto a actividades que exigen del cumplimiento de medidas de bioseguridad.*

*Los legisladores reconocen que la inspección ambiental en 2017, no puede ser la misma que en 1988, requiriéndose de nuevas atribuciones que permitan analizar bases de datos, utilizar información cartográfica y satelital, recabar imágenes con drones y vehículos aéreos no tripulados, así como para llevar a cabo el monitoreo o vigilancia de la información en internet y otros medios de información utilizados para el tráfico de vida silvestre y otros actos ilícitos.*

*Las Comisiones dictaminadores coinciden en la necesidad de regular no solo los actos de inspección, sino también los de vigilancia ambiental, los de verificación de resoluciones de la SEMARNAT, así como los actos de investigación técnica cuyo propósito es el de conducir la actuación de la PROFEPA hacia la investigación técnica y científica, y la participación de peritos especialistas en las diferentes disciplinas necesarias para verificar las leyes ambientales.*

**CUARTO.-** *Los legisladores coinciden en que el artículo 167 vigente de la LGEEPA, en cuyo objetivo de reforma y actualización coinciden las tres iniciativas en análisis, limita el inicio de los procedimientos sancionatorios en contra de responsables ambientales a los hechos que fueron circunstanciados en un acto de inspección de lo PROFEPA. Por lo que las evidencias, testimonios y pruebas que se aportan por la CONANP o por los ciudadanos no pueden ser valorados*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*por la autoridad para llamar a los responsables y sancionarlos. Se trata de un procedimiento que no fue diseñado para inspecciones en zonas remotas rurales. Esta situación produce una denegada justicia y la frustración para los habitantes de las comunidades rurales que buscan la protección ambiental.*

*Las reglas del procedimiento administrativo vigente ocasionan además casos de injusticia inaceptables que solo contribuyen a exacerbar los conflictos sociales en las comunidades, pues frecuentemente los inspectores que llegan al lugar en donde se han producido los daños o la tala de arbolado levantan actas en las que es imposible circunstanciar la identidad de los infractores reales. En consecuencia, se procede a sancionar a los propietarios o poseedores de los terrenos afectados, es decir, a las propias comunidades que han denunciado los hechos a la autoridad.*

*De forma similar se producen inequidades cuando se trata de casos de contaminación de suelos, en donde el procedimiento sancionador vigente induce a imponer multas al propietario o poseedor del terreno contaminado que fue inspeccionado, en lugar de investigar la identidad de los verdaderos generadores de la contaminación. Estas acciones desincentivan la participación ciudadana y perpetúan las conductas ilegales generando una desafortunada revictimización.*

*Ciertamente, en este mismo contexto, la propia CONAP se encuentra igualmente limitada para fungir como intermediario entre comunidades y PROFEPA, pues sus actuaciones carecen de valor en el procedimiento sancionador de la Procuraduría, dado a que las únicas actas administrativas que pueden dar lugar al inicio de procedimientos y la emisión de un resolutive sancionatorio son las de inspección de la PROFEPA. Esta defectuosa regulación hace infructuoso que la Comisión aporte el informe, actas y testimonios de sus funcionarios para sustentar una acción legal en contra de empresas e infractores de la ley.*

*Las áreas naturales protegidas (ANPs) que constituyen las zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en las que los ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, exigen de la acción coordinada del conjunto de instituciones que conforman el Estado Mexicano, de forma tal que se garantice la aplicación de las leyes que inciden en los recursos naturales y el régimen de responsabilidad por daño al entorno que ordena la Constitución en su artículo cuarto.*

*La PROFEPA, ha sido la principal institución encargada de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, imponer sanciones administrativas y determinar la responsabilidad de quienes producen daños y deterioro al ambiente. No obstante dicha autoridad no debe actuar aisladamente, debiendo ser apoyada por otras instituciones de protección ambiental, así como de los servidores públicos que se encuentran estrechamente involucrados con la tutela de las áreas naturales protegidas, al igual que por las organizaciones sociales y los ciudadanos que en ellas habitan.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*Los legisladores coinciden en que resulta entonces imperativo impulsar la reforma de la legislación que permita sumar el de la PROFEPA a instituciones como la CONANP, así como de la sociedad civil en general en el impulso y coadyuvancia de los procedimientos de la PROFEPA.*

**QUINTO.-** *Las Comisiones Unidas dictaminadores comparten la afirmación de que la PROFEPA debe actuar de manera más técnica y científica en la verificación de las leyes ambientales. Y acuerdan como factible y necesario habilitar a la PROFEPA en el citado artículo 167 de la LGEEPA, para utilizar cualquier medio de prueba que durante la etapa de investigación se recabe, para con base a ellos determinar la responsabilidad por infracción o daño al ambiente.*

*La reforma propuesta de ninguna manera contraviene las garantías del debido proceso y el respeto de los derechos humanos de los infractores, pues las modificaciones al procedimiento sancionatorio ambiental se limitan exclusivamente a reconocer lo que el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) ya reconoce, esto es, que la PROFEPA debe llevar a cabo de manera oficiosa todas las acciones necesarias para conocer los hechos con base a los cuales debe pronunciar una resolución.*

**SEXTO.-** *Los Senadores de ambas Comisiones coinciden en la necesidad urgente de la PROFEPA concentre sus actuaciones en la inspección y sanción de los daños ocasionados al ambiente, incluyendo los recursos naturales en las áreas naturales protegidas, toda vez que estas afectaciones representan un riesgo constante para los ecosistemas, hábitats, así como para la calidad ambiental.*

*Los legisladores reconocer que prevenir, reparar y compensar los daños y deterioros ocasionados al ambiente debe ser una prioridad nacional. Por ello, se coincide en la propuesta contenida en las tres iniciativas en estudio, de perfeccionar los textos de la LGEEPA para hacer más precisa la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo de la PROFEPA. Este ordenamiento establece ya en sus artículos 1o y 3° fracción I, la obligación para que la PROFEPA determine y exija la responsabilidad ambiental a través del procedimiento administrativo sancionatorio cuando inspecciona cualquiera de las leyes ambientales federales. Misma obligación se encuentra en el cuerpo mismo de dichas las leyes ambientales federales, que hacen un reenvío a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido las primeras sentencias nulificando actos de la PROFEPA, por no aplicar el régimen de responsabilidad ambiental en los procedimientos de inspección ambiental federal.*

*Los Senadores coinciden en que es menester precisar en el nuevo procedimiento de inspección federal unificado, los alcances de contenido de las actas de inspección, las facultades de coadyuvancia de los denunciantes populares, así como de todos los actos administrativos incluyendo la resolución sancionatoria en la que se impondrá la obligación de reparación y compensación ambiental del daño.*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**SÉPTIMO.-** Los Senadores coinciden en que precisar las cuatro etapas del procedimiento administrativo de inspección, otorgará mayor certeza jurídica a los gobernados y permitirá que la PROFEPA cumpla con el debido proceso.

*La estructuración de las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución del procedimiento, es necesaria para cumplir con la jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena la aplicación del principio de presunción de inocencia, con matices y modulaciones, a la actuación de la PROFEPA:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*De acuerdo a dicho criterio de nuestro máximo tribunal, la PROFEPA deberá respetar el principio de presunción de inocente a los inspeccionados, hasta en tanto no se haya otorgado garantía de audiencia en la etapa de instrucción, y no se hayan valorado las pruebas aportadas y sea emitida la resolución final.*

*Los legisladores reconocen que la actuación de la PROFEPA con este alto*

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*estándar de garantía a las empresas y personas inspeccionadas, requiere desarrollar capacidades para asumir la carga probatoria en la autoridad. Por lo que, la reforma debe ir acompañada con la incorporación de las nuevas facultades de la PROFEPA para realizar actos de vigilancia, inspección, verificación e incluso investigación técnica o científica. La PROFEPA deberá recabar muestras e indicios con los más altos estándares de garantía para los inspeccionados, utilizando la cadena de custodia que permita garantizar la confiabilidad de las actuaciones de la autoridad.*

**OCTAVO.-** *Las Comisiones dictaminadoras reconocen la necesidad de reformar el procedimiento administrativo para tutelar los derechos de las víctimas ambientales y de los denunciantes ciudadanos, corrigiendo los desvíos de interpretación que históricamente han excluido a los ciudadanos del procedimiento de inspección ambiental.*

*En consecuencia se considera necesario precisar el interés legítimo de los denunciantes ante la PROFEPA, así como reconocer el derecho a conocer sobre los acuerdos de emplazamiento y contenido del expediente administrativo, de forma tal que pueda hacerse efectivo el derecho de coadyuvancia, alegación e impugnación que hoy les reconoce la LGEEPA, de conformidad con los textos vigentes de dicho ordenamiento.*

*Los legisladores consideran oportuno transparentar el procedimiento de inspección de la PROFEPA, de forma tal que dicha autoridad actúe de frente a la sociedad civil. Si bien la etapa de investigación está reservada a los actos de autoridad de la institución, abierta la etapa de instrucción el contenido de las actuaciones debe ser transparente.*

*Por ello los legisladores consideran acertada la propuesta de regular una audiencia voluntaria pública y oral de alegación, que obligará a la autoridad resolutora a escuchar de viva voz los argumentos de los interesados. Esto representa un gran avance en los mecanismos de rendición de cuentas de la PROFEPA a la sociedad civil, pues los Directores Generales o Delegados federales de la institución, deberán informar sobre las actuaciones y medidas tomadas durante el procedimiento, así como los derechos que le asisten tanto a inspeccionados como a denunciantes que así lo requieran, invitándolos al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

*Las Comisiones consideran que la propuesta de desarrollar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es consistente con la reforma al artículo 17 constitucional publicada en 2008. Por lo que en el presente dictamen se precisa la regulación tanto de la etapa conciliatoria, como la de acuerdos reparatorios previstas hoy en los textos vigentes de la LGEEPA.*

**NOVENO.-** *Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado mantener las disposiciones relativas a la denuncia penal, previstas actualmente en el artículo 182 de la LGEEPA, reconociendo el reclamo social de combate a la impunidad de los delitos en general. En materia ambiental todas las leyes federales*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*contemplan la obligación para que los servidores públicos denuncien de inmediato ante el Ministerio Público, los hechos, actos y omisiones que sean constitutivos de delitos contra el ambiente. Esta obligación se encontraba ya vigente en el artículo 117 del anterior Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), y hoy se encuentra prevista por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), previendo, inclusive que quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes:*

**Artículo 222. Deber de denunciar**

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

*Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.*

*En consecuencia los legisladores concluyen que es necesario cambiar la denominación del actual Capítulo VI del Título Sexto de la LGEEPA, denominado "De los delitos del orden federal", por la denominación "Denuncia Penal".*

*Para lo anterior, se toma como base la redacción contenida en la Base SEXTA del Convenio de Colaboración para la atención y persecución de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que celebrado entre la Procuraduría General de la República, la SEMARNAT y la PROFEPA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del 2004, en la que se prevé que las denuncias penales ambientales, "se presentarán en forma inmediata, una vez que LA PROFEPA conozca el hecho ilícito y se cuente con indicios que hagan presumir la comisión de un delito contra el ambiente y, no se trate únicamente de una infracción administrativa".*

**TERCERO.** Esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, ha estudiado los argumentos presentados por la colegisladora, mismos que fueron expuestos en el considerando anterior, y se concluye que son



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

acertados, toda vez que se comparte la necesidad de efectuar una reforma en la materia, por lo que se tiene la seguridad que de aprobarse esta Minuta, se podrán obtener grandes beneficios y resultados en materia procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental.

Por lo anteriormente mencionado, esta dictaminadora respalda los considerandos presentados por la colegisladora y los hace suyos.

**CUARTO.-** Para esta Comisión dictaminadora, es importante destacar que el contenido de la Minuta, además de aportar un gran avance en materia del procedimiento administrativo de inspección ambiental, sin duda alguna su contenido está alineado a los objetivos plasmados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, adoptado y firmado por México el 04 de marzo del 2018.

El Acuerdo de Escazú, tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Sin embargo, no fue sino hasta el 09 de diciembre de 2020, que su implementación cobro validez y obligatoriedad en México, toda vez que en dicha fecha en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como el Acuerdo de Escazú, mismo que en días previos fue ratificado por el Senado de la Republica.

En este sentido, desde dicha fecha, el Estado Mexicano está comprometido a redoblar esfuerzos en virtud de lograr y garantizar los acuerdos adquiridos, en materia de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En este tenor, sin duda alguna la presente Minuta, viene a contribuir considerablemente en la búsqueda de garantizar los objetivos presentados en el Acuerdo de Escazú, principalmente en lo que respecta al acceso a la impartición de justicia en asuntos ambientales.

Como bien se ha analizado por el Senado de la Republica y por esta Comisión, la propuesta de esta Minuta, tiene como premisa actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, de tal forma que exista un mecanismo idóneo en la legislación ambiental que tutele de forma clara y oportuna los derechos de las víctimas ambientales y de los denunciantes ciudadanos, corrigiendo los desvíos de interpretación que históricamente han excluido a los ciudadanos del procedimiento de inspección ambiental.

Es por ello que esta Minuta, precisa de forma clara las etapas del procedimiento administrativo de inspección, así como de todos los actos administrativos en la materia, incluyendo la resolución sancionatoria en la que se impondrá la obligación de reparación y compensación ambiental del daño y la incorporación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. De tal manera que, con su aprobación, sin duda alguna se podrá otorgar mayor certeza jurídica a los gobernados y a la par se permitirá cumplir y garantizar el debido proceso, tal y como lo establece la Constitución y en el caso concreto, tal y como lo estipula el Acuerdo de Escazú.

En materia de acceso a la justicia ambiental, el Acuerdo de Escazú establece que el Estado Mexicano deberá de garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. En donde través de la legislación ambiental nacional, se pueda acceder a instancias judiciales y administrativas.

Así mismo establece que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, se deberán contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales, en los cuales se tenga la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales, que coadyuven en la prevención, mitigación o recomposición de los daños ambientales causados.

Finalmente, establece la obligatoriedad para que dentro del procedimiento se facilite la incorporación de diversos elementos probatorios, mecanismos de ejecución oportunos de las decisiones judiciales administrativas, la implementación de mecanismos de reparación, así como de mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales.

### **ACUERDO DE ESCAZÚ**

#### ***Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales***

- 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.*

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:*

*a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;*

*b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y*

*c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.*

*3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:*

*a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;*

*b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;*

*c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;*

*d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;*

*e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;*

*f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y*

*g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.*

*4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:*

*a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;*

*c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y*

*d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.*

*5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.*

*6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.*

*7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.*

Por lo anterior, sin lugar a dudas se puede visualizar que el contenido de la Minuta, cumple en su totalidad con los criterios a seguir por el Estado Mexicano, en el marco del Acuerdo de Escazú, en materia de acceso a la justicia en materia ambiental, mismo que por su entrada en vigor, acentúa la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones adquiridas.

**QUINTO.** Así mismo, para la realización del presente dictamen, esta Comisión observo los ***Criterios para la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental previsto por el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,*** y concluye que sin duda la presente propuesta en estudio viene a contribuir con dichos lineamientos, creados por la SEMARNAT y la PROFEPA en el 2016

Dichos lineamientos tienen por objeto unificar y difundir de mejor manera los criterios de interpretación y aplicación de las leyes que normen el funcionamiento y actividades de la PROFEPA, las Subprocuradurías, Delegaciones y demás unidades administrativas de dicha institución, como son las leyes ambientales federales; así como unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes emitidos por los Tribunales.

Por lo que dentro de su contenido se establece en su apartado quinto, la existencia de un procedimiento único, siendo este el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que da inicio desde la formulación de la denuncia y termina hasta la resolución administrativa. Por lo que en ese sentido se puede observar la relación que guardan dichos criterios, en conjunto con el objetivo del presente dictamen, toda vez que al adecuar el contenido del procedimiento administrativo ambiental en los términos que se presentan en este dictamen, sin lugar a dudas a su vez enriquecerán y serán pieza fundamental dentro de los criterios antes mencionados, y con lo cual se podrán cumplir de mejor manera los objetivos plasmados en su contenido.

**SEXTO.** – Finalmente, esta Comisión concuerda y destaca la técnica legislativa empleada en el decreto final y el intrínquilis empleado por el Senado de la Republica dentro de la minuta en estudio, toda vez que lo que se está concluyendo es efectivamente la reforma general de todo el Título Sexto de la LGEEPA, por lo que el contenido propuesto en su articulado es diferente en forma al actual.

Es por ello que se estima procedente, manifestar la reforma de los artículos 160 al 204, entendiendo que la ley vigente contempla un articulado de 204 artículos, así como manifestar la adición de 18 artículos adiciónales, para tener finalmente 222 artículos dentro de la Ley.

Asimismo, es importante manifestar que gran parte del contenido actual de la Ley, es retomado en el resolutivo final del presente dictamen, aunque en su mayoría los preceptos actuales no correspondan exactamente al articulado presentado en el proyecto de decreto propuesto, toda vez que lo que se busca es darle certeza y mejor continuidad al procedimiento administrativo ambiental, en adición con las propuestas de mejora presentadas.

Por lo que es oportuno dejar ordenado el articulado del Título Sexto, en virtud de dar certeza y claridad al contenido del mismo, toda vez que, a través de un articulado coherente y acorde a las diferentes fases del procedimiento, se podrá tener una Ley más eficaz y entendible al momento de su aplicación.

Es por ello, que consientes de la existencia vigente de diversos artículos bajo la denominación de BIS, etc. Estos artículos se consideran oportunamente reformados en la presente minuta, toda vez que su contenido vigente, ha sido retomado dentro del proyecto de decreto final que este dictamen presenta, tal y como se muestra en la siguiente tabla:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE DICTAMEN
<p><b>ARTÍCULO 167 Bis.-</b> Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;</p> <p>II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;</p> <p>III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlos a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.</p> <p>Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.</p>	<p><b>ARTÍCULO 166.-</b> Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;</p> <p>II.-Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.</p> <p>De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción.</p> <p>III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, ni tampoco hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico.</p> <p>IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlos a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

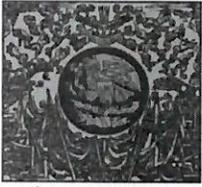
*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

<p>De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y</p> <p>IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.</p>	<p>Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.</p> <p>De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y</p> <p>V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.</p> <p>Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 167 Bis 1.-</b> Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p> <p>Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.</p> <p>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p>	<p><b>ARTÍCULO 167.-</b> Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p> <p>Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.</p> <p>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p>



<p>De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.</p>	<p>De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 167 Bis 2.-</b> Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 169.-</b> Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 167 Bis 3.-</b> Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.</p> <p>En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 170.-</b> Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.</p> <p>En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.</p> <p>La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 167 Bis 4.-</b> Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.-</b> Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.</p>
<p><b>ARTÍCULO 170 BIS.-</b> Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas</p>	<p><b>ARTÍCULO 194.-</b> Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo,</p>



<p>medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>	<p>así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 174 BIS.-</b> La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:</p> <p>I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;</p> <p>II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;</p> <p>III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o</p> <p>IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 213.-</b> La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:</p> <p>I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;</p> <p>II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;</p> <p>III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y</p> <p>IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 174 BIS 1.-</b> Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.</p> <p>En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 174</p>	<p><b>ARTÍCULO 214.-</b> Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.</p> <p>En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales</p>

BIS de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.	se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.
--	---

Es por ello, que esta Comisión concluye en que de aprobarse la presente Minuta en los términos presentados, se podrá dotar a la Legislación ambiental nacional, de mecanismos idóneos que favorezcan la impartición de justicia ambiental a través del procedimiento administrativo ambiental, al mismo tiempo que se estará dando cumplimiento a uno de los compromisos internacionales y nacionales adquiridos por el Estado Mexicano, y que sin duda repercutirán en favor de la protección y salvaguarda del medio ambiente en el país y en favor de los derechos de los ciudadanos.

#### IV. MODIFICACIONES A LA MINUTA:

**PRIMERA.** – Esta Dictaminadora estima necesario hacer una modificación a la propuesta del artículo 160, específicamente en su segundo párrafo, toda vez que en su contenido se hace referencia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior en virtud de que, por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 01 de julio de 2020, La ley anteriormente mencionada fue abrogada y fue expedida la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por tanto, se hace la modificación para que, en el texto del proyecto de decreto, ya este actualizada la denominación de la hoy vigente Ley de Infraestructura de la Calidad y de esta manera se evite cualquier tipo de conflicto normativo que se pudiera generar.

**SEGUNDA.** – Por su parte, la propuesta por la cual se pretende derogar los Capítulos II al VII del Título Octavo, correspondientes a los artículos 159 a 171, y reformar el Capítulo I correspondiente al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera improcedente en virtud de lo siguiente:

La propuesta de reforma planteada en la minuta en 2017, fue dirigida a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en aquel momento, sin embargo, dicha ley, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05-06-2018, fue derogada.

Es por ello que esta dictaminadora, en uso de sus facultades legislativas, declara improcedente la propuesta de esta Minuta en cuanto a la LGDFS vigente en 2017, en virtud de que actualmente dicha propuesta se encuentra sin materia, derivada de la

abrogación de dicha ley. Y por tal motivo las reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no quedan dentro del dictamen a la Minuta hoy en estudio.

**TERCERA.** – Es oportuno citar que, para la eficaz realización del dictamen de la presente Minuta, esta dictaminadora solicito tanto al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, su respectiva opinión de impacto presupuestario, en virtud de que, mediante el trabajo conjunto entre instituciones, se pueda tener un criterio más amplio de los posibles alcances de la propuesta contenida en la Minuta.

1. Opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas: En la opinión hecha llegar a esta Comisión, en primer momento presentan una breve descripción del contenido expuesto en la Minuta, de tal manera que finalizan con la siguiente conclusión:

*“Por lo anterior, los aspectos que plantea la iniciativa, de aprobarse, **podría generar un impacto presupuestario**, el cual no es posible cuantificar dado que, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar tendrán un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la LGEEPA (artículo quinto transitorio)”.*

**CUARTA.** – Para la elaboración del presente dictamen, se tomó en cuenta la opinión interinstitucional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue elaborada en conjunto con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En dicha opinión, la dependencia afirma coincidir plenamente, en la necesidad de actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, estableciendo sus disposiciones generales; la etapa de investigación; y sus medidas.

Sin embargo, considero oportuno hacer algunas precisiones, por lo que fueron presentados y expuestos diversos argumentos, observaciones y propuestas de modificación al contenido de la minuta, con el firme objetivo de enriquecer la propuesta y dar viabilidad técnica y jurídica a la ley al momento de aplicarse.

Al analizarse detenidamente el contenido de la opinión, esta Comisión concluye en su pertinencia, y hace propios todos los argumentos presentados, pues sin duda alguna se tiene la certeza que, de realizarse las modificaciones propuestas, se podrá reforzar y a su vez enriquecer de gran manera el objetivo plasmado desde un inicio y sin duda se

mejorará sustancialmente el procedimiento administrativo ambiental, lo que a su vez se vera reflejado en una mejor impartición de justicia ambiental.

Entre los argumentos expuestos en la opinión, en primer momento pudimos observar que algunas de las propuestas presentadas, tuvieron el objetivo de lograr una mejor redacción al contenido de la Ley, asimismo algunas otras tuvieron el firme objetivo de enriquecer y fortalecer el contenido de la minuta.

En este sentido esta Comisión considera indispensable destacar las siguientes propuestas, pues de ellas se desprende en gran medida el contenido completo y las conclusiones plasmadas en la opinión presentada.

## **PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA OPINIÓN**

1. En primer momento, se considera que con el objetivo de establecer de mejor manera un orden en el procedimiento, es importante establecer una distinción de los diferentes procedimientos que se involucran en el ejercicio de las funciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades de competencia estatal.

Por lo que se propone que el Título Sexto no sea denominado "Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental", sino "Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental", de tal forma que, el Título regularía dos procedimientos:

- La Investigación que inicia con la denuncia o queja, o de manera oficiosa, y concluye con el acto por el que se declara cerrada la investigación por no existir una presunta infracción o bien con el acuerdo por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.
- El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución y hasta su total ejecución. En este procedimiento, el denunciante deja su carácter de denunciante para ser interesado, como lo propone el proyecto.

Se sugiere que, en lugar de distinguir etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución, se establezcan dos procedimientos: el de investigación, tal como sucede en otras materias, como la penal y de responsabilidades de servidores públicos y el administrativo ambiental que inicia con el emplazamiento y termina con la resolución.

2. Asimismo, a lo largo del proyecto de minuta, se sustituyen las denominadas “autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar” por “autoridades ambientales competentes”, ya que estas autoridades no sólo inspeccionan, sino que realizan otros actos que no se pueden dejar sin mencionarse, por lo que en este sentido la redacción de la ley será más completa.

3. Otra de las propuestas presentadas y que sin duda vienen a fortalecer el contenido de la Ley, es incluir la posibilidad de contemplar como denunciante e interesado a las **víctimas directas** que son aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia

Con ello se tendría precisión jurídica de quienes pueden ser denunciantes e interesados, evitando que se incluyan a las víctimas indirectas tan sólo por ser familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como a las víctimas potenciales debido a que su integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

4. Se propone incluir un capítulo denominado “De las Notificaciones”, en el que de igual manera se incluya el correo electrónico como un medio de notificación, en virtud de que actualmente el correo electrónico ha llegado a ser un medio de comunicación que se encuentra al alcance de un número importante de personas.

Por lo que se sugiere establecerlo para la notificación del emplazamiento siempre que el inspeccionado haya manifestado su voluntad de recibir las notificaciones por dicho medio.

Además, de esta forma, se pueden ahorrar diversos recursos humanos, materiales y financieros, debido a que se evita el traslado del notificador al domicilio del interesado, y se puede lograr la celeridad en la práctica de estas diligencias, siempre y cuando se otorguen los plazos que le permitan al notificado conocer el acto.

En el mismo sentido se propone eliminar como medios de notificación el correo ordinario, mensajería y telefax. Toda vez que el correo ordinario y la mensajería en estos momentos, ya no otorgan elementos de certeza del cumplimiento de la finalidad de la notificación, pues tanto el correo ordinario, como la mensajería y el telefax en la práctica no se utilizan.

5. Durante el procedimiento de investigación, se elimina el calificativo de “ciudadana” a la denuncia, ya que ésta puede ser presentada por cualquier persona, tanto física como moral, no necesariamente de ciudadanía mexicana.

De esta manera, las propuestas presentadas también buscan adecuar y dejar más claro el mecanismo en que ha de presentarse la denuncia.

Asimismo, en virtud de atender de mejor manera las diferencias existentes en la práctica entre la denuncia y la queja, se establecen de mejor manera y se precisan los modos en que ha de operar y como es que se han de presentar las queja. En este caso se establece que estas pueden presentarse vía correo electrónico institucional, vía telefónica, en el sitio web institucional o de forma presencial en oficinas.

6. Un cambio importante que se propone, es al momento en que el denunciante acredite su legitimación, pues desde ese momento va a adquirir el carácter de "interesado", denominación con la cual participara durante todo el procedimiento administrativo ambiental.

Asimismo, se fortalecen los criterios con que deberá contar la orden que da pauta a los actos de vigilancia, criterios que son indispensables para el eficaz funcionamiento de esta importante figura.

7. Se considera necesario señalar que las visitas de inspección y de verificación, pueden ser ordinarias y extraordinarias, toda vez que actualmente se practica con base en la aplicación supletoria del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A su vez, con base en el artículo 16 constitucional, se propone especificar los requisitos que debe cumplir una orden de inspección o verificación, ya que el artículo anterior sólo se refiere a los requisitos de una orden de vigilancia, diligencia que es distinta de la inspección y verificación.

Por ser dos actos diferentes y que corresponden a etapas diversas del procedimiento administrativo, no deben estar mezclados. Se debe diferenciar entre la visita de inspección y los actos de investigación, pues tienen fines distintos.

En el mismo sentido, la propuesta busca adicionar un párrafo con tres numerales para regular las actuaciones del personal autorizado para la práctica de las visitas, en los supuestos que se pudieran presentar. Así como establecer las medidas precautorias que el personal de la PROFEPA podrá imponer, cuando no se permita la práctica de la visita y exista un riesgo de daño al ambiente.

8. En la búsqueda de que el procedimiento administrativo sea eficiente, eficaz y pronto, se considera necesario establecer un plazo de quince días para la atención de los

requerimientos a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado con el apoyo de elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a efecto de que las Procuraduría se allegue de elementos que puedan establecer o no, la posible responsabilidad de los inspeccionados.

9. Se propone incluir un artículo en el cual se establezcan las causas por las cuales puede concluir el procedimiento de investigación, ya que como se ha señalado, resulta conveniente que una vez finalizadas las investigaciones se proceda a iniciar el procedimiento administrativo ambiental por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

10. Se sugiere establecer a partir del artículo 201, el capítulo relativo al procedimiento administrativo ambiental y que inicie con el acuerdo de emplazamiento.

11. En la propuesta inicial de la minuta, se introduce la celebración de una audiencia pública oral en el procedimiento administrativo, con la finalidad de cumplir con el principio de inmediación, sin embargo, en la opinión se expresa que dicha audiencia carece de sentido porque no es vinculante, no hay desahogo de pruebas, no hay debate y prevalece lo argumentado de manera escrita.

Al respecto, se considera innecesaria la celebración de dicha audiencia, porque solamente prolonga el procedimiento administrativo, ya que las actuaciones realizadas en dicha audiencia no trascienden al sentido de la resolución, ni aportan elementos adicionales a la autoridad administrativa, solamente propician el contacto personal con los interesados.

Se considera que esta figura traída del derecho penal se contrapone con el principio de contradicción, cuya finalidad es exponer y confrontar sus argumentos ante la presencia de la autoridad. Se convierte realmente en una audiencia de conciliación, exhortando a los interesados a hacer uso de los mecanismos alternos de solución de controversias que prevé la LFRA, pasando por alto que la protección al medio ambiente no es asunto que pueda convenirse a voluntad de los interesados, sino una atribución de la autoridad administrativa.

Asimismo, la celebración de esta audiencia presidida por un funcionario, mismo quien emite la resolución administrativa, puede retrasar la emisión de resoluciones en el caso de la PROFEPA, quien solo opera con 32 encargados de las delegaciones y 4 Direcciones Generales que emiten las resoluciones en los procedimientos administrativos.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

12. Se incorpora la figura de la caducidad, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y se otorga un término de treinta días, a partir del vencimiento del plazo para emitir la resolución. Para ello se expone una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 73/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Julio de 2011, página 524.

***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizado no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad de forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere".***

13. Se estima pertinente especificar los actos por los cuales se puede interponer recurso de revisión en los procedimientos administrativos ambientales a nivel estatal o municipal. Además, que el tercero cuando tenga interés legítimo o víctima directa, puede interponer

recurso de revisión en contra de actos definitivos emitidos por las autoridades ambientales administrativas.

**14.** Se adiciono un artículo transitorio al proyecto de decreto referente a la LGEEPA, con la intención de establecer que en un plazo de hasta un año, las Legislaturas de los Estados, así como de la Ciudad de México, adecuen sus disposiciones, con el objetivo de alinear la normatividad local, con el contenido del Título Sexto de la LGEEPA.

**15.** Asimismo, a fin armonizar el contenido de la ley, en concordancia con las observaciones realizadas en materia presupuestal, se realizaron diversas modificaciones, con el firme objetivo de que no existiera ninguna contradicción o repercusión presupuestaria, mismas que de llevarse a cabo podrían entorpecer el eficaz funcionamiento de la reforma propuesta.

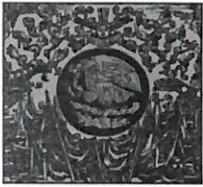
En ese sentido, se incorporó un transitorio, con la finalidad de establecer expresamente que las obligaciones presupuestales que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto, se deberán cubrir con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal presente, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos.

**16.** Finalmente, una de las propuestas más importantes que se encontró en la opinión mencionada, es en cuanto a la postura en que el procedimiento de investigación y el Administrativo sancionatorio, se aplique a todas las materias ambientales, sin que se deban derogar las disposiciones contenidas en las Leyes específicas ambientales.

Lo anterior tiene sentido toda vez que, si se derogan diversos artículos de otras leyes ambientales, implicaría un grave riesgo para la procuración de justicia ambiental, ya que se correría el riesgo de eliminar disposiciones normativas importantes como es el caso de las infracciones en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o la Ley General de Cambio Climático. Por lo que la opinión defiende la postura de evitar eliminar disposiciones normativas indispensables en la procuración de justicia ambiental.

El Artículo Segundo y Tercero Transitorio referente a las modificaciones a la LGEEPA, expresan que:

- "Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

- "Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad".

En este sentido se puede observar que la minuta propone derogar todas las disposiciones dispersas en otras leyes y concentrarla en el Título Sexto de la LGEEPA, resolviendo con ello la problemática de la dispersión del procedimiento en la normatividad ambiental y se refuerza el carácter de la Ley General de este ordenamiento.

De tal forma, se puede concluir que con las disposiciones transitorias antes indicadas se unifica el procedimiento ambiental y se derogan las reglas procedimentales en las leyes ambientales que se opongan como es la intención del legislador, sin que se deroguen explícitamente todos los artículos propuestos en primero momento en la minuta, evitando así graves problemas normativos o lagunas jurídicas al momento de aplicar la ley.

**QUINTA.** - Finalmente, es necesario mencionar que a lo largo del estudio realizado a la presente Minuta y durante el proceso de dictaminación, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en conjunto con el grupo de asesores de los diputados integrantes de esta Comisión, quienes en todo momento se mostraron muy activos y participativos en la búsqueda de lograr un acuerdo que diera como resultado la viabilidad de la presente minuta.

Es por ello que, como resultado del trabajo conjunto, y del estudio individual de cada una de las observaciones y propuestas presentadas por los asesores de los diputados, se realizaron algunas modificaciones al contenido de la minuta, mismas que fueron oportunamente analizadas.

Pues, aunque en su mayoría dichas modificaciones son de carácter ortográfico, de redacción y estilo, y otras fueron oportunamente subsanadas con las propuestas emitidas por la opinión de Semarnat, sin duda alguna, consideramos que enriquecen y dan más claridad al objetivo presentado, sin que dichas modificaciones afecten el espíritu y contenido presentado por la Cámara de Senadores, sino que por el contrario lo fortalecen.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Por los argumentos expuestos por la Cámara de Senadores y lo expuesto en los capítulos de considerandos y modificaciones a la Minuta, de esta Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación de la Minuta con con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y someten al Pleno de esta Honorable Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

#### **IV. RESOLUTIVO:**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman la fracción XX Bis y la actual XX Bis del artículo 3º se recorre y pasa a ser la fracción XX-Bis 1, la denominación del Título Sexto, para denominarse "Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental", así como de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, y los artículos del 160 al 204; se adicionan el Capítulo VIII, así como los artículos 205 al 222; todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XX...

**XX BIS.- Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal**

**Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XX BIS. 1 Luz intrusa:** Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación,  
y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;

XXI a XXXIX...

## **TÍTULO SEXTO**

### **Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

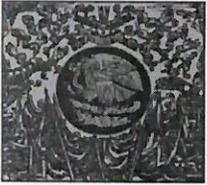
**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este Título regulan los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos ambientales, de las autoridades competentes federales, de las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades.

Será aplicable de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que no esté regulada por ella, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Infraestructura de la Calidad, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 161.-** El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través del procedimiento administrativo ambiental regulado en el presente Título. La reparación de los daños y en su caso la compensación ambiental, no exime el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en las resoluciones emitidas en términos del artículo 205 de la presente Ley.

Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de los daños ocasionados a los recursos naturales, las procuradurías ambientales o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en el ámbito de su circunscripción territorial, deberán acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, la reparación y, en su caso, la compensación del daño, así como la imposición de la sanción económica judicial por el incumplimiento de su responsabilidad ambiental.

**ARTÍCULO 162.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Título.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.

Los actos que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se regirán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento de investigación y el procedimiento administrativo ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas directas del daño para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 179 de esta Ley.

En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

**ARTÍCULO 163.-** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades ambientales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones en los términos que se formulen.

**ARTÍCULO 164.-** Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes podrán realizar los siguientes actos:

I. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños

ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;

II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;

III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental; y

V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.

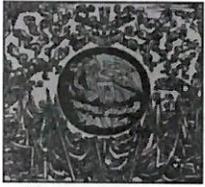
Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

**ARTÍCULO 165.-** El procedimiento de Investigación inicia con la admisión de la denuncia, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad, y concluye con el acuerdo de cierre de investigación.

El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución.

## **CAPÍTULO II** **De las Notificaciones**

**ARTÍCULO 166.-** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:



I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II.-Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.

De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción.

III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, ni tampoco hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico.

IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.

**ARTÍCULO 167.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

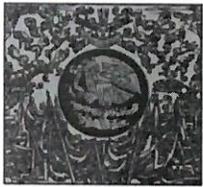
Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

**ARTÍCULO 168. –** Las notificaciones por correo electrónico se realizarán, enviándose previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado por los interesados.

El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la notificación por correo electrónico y deberá contener el acuerdo a notificar.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Los particulares mientras no se haya realizado la notificación electrónica, podrán apersonarse en las oficinas de las autoridades ambientales competentes para ser notificados personalmente.

Una vez realizada la notificación electrónica, las partes deberán acudir a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, para en caso de ser necesario recoger los documentos relacionados con el acto notificado, en el entendido de que con o sin la entrega, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 169.-** Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

**ARTÍCULO 170.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

**ARTÍCULO 171.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del

recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento de Investigación**

**ARTÍCULO 172.-** El Procedimiento de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de manera oficiosa y concluye con el acuerdo de cierre de investigación por no existir una presunta infracción, o bien, por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.

**ARTÍCULO 173.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades ambientales competentes, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 174.-** La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio oficial, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título, lo que no implicará que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 175 de la presente Ley. La autoridad llevará un registro de quejas.

En caso de recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.

**ARTÍCULO 175.-** La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa posible del daño al ambiente;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y guarden relación con la denuncia;

V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad;

VI.- La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 220 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En este último caso deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad; y

VII. Manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a que la denuncia sea desechada y la autoridad la deberá considerar como queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ambiental y su resolución. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.

**ARTÍCULO 176.-** Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo

Cuando en una denuncia fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común designado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará el procedimiento de investigación. La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de posibles daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

**ARTÍCULO 177.-** Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 220 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctimas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo ambiental con el carácter de interesado. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados durante el procedimiento de las actuaciones que se emitan.

En estos casos, el denunciante en su carácter de interesado podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

**ARTÍCULO 178.-** Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las autoridades ambientales competentes distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

**ARTÍCULO 179.-** Cuando se denuncien posibles daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio, afectaciones a la salud o al aprovechamiento sustentable autorizado de los recursos naturales, el responsable de los daños podrá solicitar a la autoridad la celebración de un convenio con el objetivo de reparar y/o compensar los daños causados.

La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo ambiental y de las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

**ARTÍCULO 180.-** De no comprobarse los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

En caso de que el denunciante realice nuevas observaciones dentro del procedimiento de investigación, de ser procedente la autoridad podrá practicar nuevas diligencias que permitan corroborar las mismas.

**ARTÍCULO 181.-** La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o las autoridades ambientales competentes no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

**ARTÍCULO 182.-** En el procedimiento de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de investigación, vigilancia, inspección, y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes ambientales, reglamentos, normas y resoluciones, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes ambientales.

Dicho personal, al realizar los actos de vigilancia, inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, el objeto y la duración de la diligencia, en su caso los instrumentos que se requieran para su práctica.

**ARTÍCULO 183.-** La declaración de los testigos de hechos en el procedimiento de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el mismo y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.

**ARTÍCULO 184.-** En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona, región o medio a vigilar.

- d) El objeto y alcance de la diligencia.
- e) El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.
- f) El nombre completo de los inspectores autorizados para llevar a cabo el acto de vigilancia.

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante denuncias o quejas. Podrá también auxiliarse durante el procedimiento de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

**ARTÍCULO 185.-** Las autoridades ambientales competentes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La orden de inspección o verificación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;
- II. Ser expedida por autoridad competente;
- III. Deberá precisar el lugar que habrá de inspeccionarse;
- IV.- El nombre de la persona o personas que deberán efectuar la inspección o verificación;
- V.-El objeto y el alcance de la diligencia, y



VI. Contar con la firma autógrafa del servidor público que la emita.

Al iniciar una visita de inspección o de verificación, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

En los casos en que no fuera posible encontrar a persona alguna para atender la diligencia, en el lugar señalado en la orden de inspección o de verificación, pero de los datos proporcionados por el denunciante o de los resultados obtenidos de la investigación, derive información suficiente sobre el domicilio de la persona a la que se dirige la orden de visita, se procederá como sigue:

1.- Tratándose de visitas que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de la normatividad para la protección y preservación de los recursos naturales, de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se procederá a dejar citatorio para realizar la notificación personal de la orden de inspección al visitado, aún en domicilio distinto al señalado para practicar la inspección, a fin de que al día siguiente se espere al personal autorizado para la práctica de la visita en el lugar indicado en la orden de inspección.

2.- Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, el personal autorizado procederá a realizar la visita, cuando se trate de Áreas Naturales Protegidas, humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, esteros, Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y todos aquellos bienes que sean propiedad de la Nación, circunstanciando los hechos u omisiones detectados en la correspondiente acta administrativa, sin que la ausencia del visitado sea causa para invalidar sus efectos.

3.- Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, y al lugar objeto de la inspección no se tenga acceso, el personal autorizado procederá a levantar el acta circunstanciada de hechos.

Cuando en el lugar de la visita no se permita la práctica de la diligencia y de los datos obtenidos de la investigación, se tenga conocimiento que existe un riesgo de daño al ambiente, se procederá a ordenar de manera fundada y motivada en la investigación como medida precautoria la suspensión de actividades causantes del riesgo, hasta en tanto el visitado permita el acceso al personal de inspección para el cumplimiento del objeto de la orden.

**ARTÍCULO 186.-** De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el personal autorizado quien podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 187.-** Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario asentar en el acta:

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se circunstancien y motiven en el acta de inspección y se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 188.-** La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 182 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 189.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 190.-** Las autoridades ambientales competentes, podrán investigar los hechos que les sean denunciados o de los que tengan conocimiento.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

La práctica de los actos de investigación se ordenará en el acuerdo de admisión de la denuncia o en el acuerdo del inicio del procedimiento de investigación oficiosa, que emita la autoridad ambiental competente. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

**ARTÍCULO 191.-** Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos o para mejor proveer. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, estarán obligados a proporcionar lo requerido por la Procuraduría en un término no mayor a quince días

hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento. A dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez, motivando la causa.

**ARTÍCULO 192.-** Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación o de verificación circunstanciadas por las autoridades ambientales competentes, dictámenes periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre del procedimiento de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando se desprenda de la investigación probables infracciones o daños ambientales ordenará el emplazamientos para el inicio del procedimiento administrativo ambiental.

El acuerdo que se emita deberá de ser notificado al denunciante y el procedimiento de investigación se entenderá como concluido.

**ARTÍCULO 193.-** Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente, a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además

de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y

VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 194.-** Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**ARTÍCULO 195.-** En adición a lo dispuesto por el artículo 193 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales, regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora

Silvestre y demás Tratados Internacionales y disposiciones sobre la materia, procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia y en el hábitat;
- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;
- III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;
- IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de Vida Silvestre, o en su caso, Forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;
- V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y
- VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la Vida Silvestre.

**ARTÍCULO 196.-** La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le sea favorable el sentido de la resolución siempre que no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente.

**ARTÍCULO 197.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días

siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 198.-** Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 193, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**ARTÍCULO 199.-** Tratándose de ejemplares de vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados, una vez recibida el acta correspondiente se dictará resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

**ARTÍCULO 200.-** Los expedientes de procedimientos de investigación que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad ambiental de las entidades federativas;
- II.- Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- IV.- Por acuerdo de cierre ordenando el emplazamiento al procedimiento administrativo ambiental por existe presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, y
- V.- Por desistimiento del denunciante

## **CAPÍTULO IV**

### **Procedimiento Administrativo Ambiental**

**ARTÍCULO 201.-** El procedimiento administrativo ambiental inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones y concluye con su resolución.

El acuerdo de emplazamiento precisará los hechos, actos, omisiones, probables infracciones y daños ocasionados al ambiente con motivo del presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales. Se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo.

La autoridad podrá en el mismo acuerdo de emplazamiento, requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren el presente Título y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

**ARTÍCULO 202.-** Una vez desahogadas las pruebas o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que haya hecho uso de ese derecho y, en su caso, los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas correctivas, se pondrán a disposición las actuaciones para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.



**ARTÍCULO 203.-** Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa competente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de reparación y/o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Los términos y obligaciones convenidos, serán reconocidos en la resolución administrativa y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 205.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanudará el plazo para la resolución.

**ARTÍCULO 204.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución operará de pleno derecho la caducidad.

**ARTÍCULO 205.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

IV. En su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 203, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública; y

V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

## **CAPÍTULO V**

### **Sanciones**

**ARTÍCULO 206.-** Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;

- V. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;
- VI. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y
- VII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando no se haya realizado la compensación ambiental de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley para su procedencia;

En el caso del convenio a que se refiere el artículo 203 cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que resolución sancionatoria haya causado firmeza.

La reincidencia no será impedimento para la celebración de un convenio de reparación y/o compensación de daños

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades



comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no eximen de la imposición de las sanciones.

**ARTÍCULO 207.-** Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.

**ARTÍCULO 208.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños al ambiente o en la salud de las personas, que se hubieran producido, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago;



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  
y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

## **CAPÍTULO VI**

### **Ejecución**

**ARTÍCULO 209.-** La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.

La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos.

Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 206 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.

**ARTÍCULO 210.-** La autoridad correspondiente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no sea reincidente, consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:

- I. Adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;

- II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales;
- III. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.

Los proyectos propuestos no deberán estar relacionados con la infracción cometida, con las medidas correctivas que le fueron impuestas, o con sus obligaciones en materia ambiental con motivo del proceso productivo que ejecuta o por la actividad que desarrolla.

No se considerarán inversiones iniciadas antes de la aprobación del proyecto.

**ARTÍCULO 211.-** La autoridad podrá modificar la multa en los casos en que el responsable cumpla con la totalidad de las medidas ordenadas, subsane todas las irregularidades detectadas; y en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 203, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente.

**ARTÍCULO 212.-** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**ARTÍCULO 213.-** La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y

IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 214.-** Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

**ARTÍCULO 215.-** Una vez que la autoridad ambiental verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución, y en su caso, los términos y obligaciones derivados del convenio, si lo hubiere, acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.

## **CAPÍTULO VII** **Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 216.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados o interesados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

**ARTÍCULO 217.-** Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I. Sea procedente el recurso, y

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos percederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 218.-** No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

**ARTÍCULO 219.-** Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 220.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

En el caso de impugnación contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales, con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por autoridades estatales y municipales, los interesados podrán presentar el recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.



**ARTÍCULO 221.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 216.

### **CAPÍTULO VIII Denuncia Penal**

**ARTÍCULO 222.-** Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito contra el ambiente y la gestión ambiental, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Lo anterior, sin perjuicio, de que la víctima de un delito contra el ambiente y la gestión ambiental, lo denuncie directamente ante el Ministerio Público.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales administrativas de las entidades federativas tendrán la calidad de ofendidas, representarán a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales administrativas.

Tratándose de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, el Ministerio Público deberá solicitar a la Secretaría o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los dictámenes técnicos y periciales correspondientes, incluidos los de reparación o compensación ambiental, en los términos del artículo 421 fracción I del Código Penal Federal.

### **TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos de investigación y procedimiento administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

**Artículo Cuarto.** Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.

**Artículo Quinto.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo Sexto.** Las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo Séptimo.** En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.

**Artículo Octavo.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **ADICIONA** el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

**Artículo 153 Bis.-** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título

**Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Visitas de Inspección", y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo Ambiental" y su artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.**

**Artículo 101.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos, la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Inspección y Vigilancia" y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo Ambiental" y el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO I.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

## **PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.**

**Artículo 114.-** En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, está realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se **REFORMA** el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 104.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Inspección y vigilancia" y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Ambiental" y el artículo 111, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL**

**Artículo 111.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Se **REFORMA** el artículo 3o fracción XVI y el tercer párrafo del artículo 5o fracción VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3o.- ...**

I. ... al XV. ...

**XVI.** Supervisión: **Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.

**Artículo 5o.- ...**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"*

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

I. ... al VII. ...

VIII. ...

...

...

**La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de abril de 2021.**

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES



**SECRETARÍA GENERAL**  
**Secretaría de Servicios Parlamentarios**  
 Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático  
 y Recursos Naturales

**Decimoséptima Sesión Ordinaria**

**LXIV**

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

**Reporte Votacion Por Tema**

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo (PVEM)	A favor	90CD7452101DB09D216FB1EA943BD 1A43A6F52ECE1CEE59AE65845F1E DC70B9693131F6DA5F2CF66081084 A056759263DC531B79730FB1588B6 C0EE16A8FBDC0
 Adela Piña Bernal (MORENA)	A favor	0EF64AD42FC60319FA789C31DE976 4F31B16BE20C9C7D6A34C9F11D8C 3FAAFCA19758125D73CA1848776C9 9261A6FA22744133CC779ECE84CC9 191BB1CF5BE28
 Adriana Paulina Teissier Zavala (PES)	A favor	B042F802466FFB2B50F36BD88F6B2 BE9C556ABE21E3849146B80F73D72 3488F1A74D5D98EAEFDACB176157 AB3CC442B7EE11533C4E382DEBC3 5300FFD131EDA6
 Ariel Rodríguez Vázquez (MC)	Abstención	C2CA4D6FC97F7887859F82CCFC57 F97F36E66C28E292F2B8823C1072F9 1DB7CCBC8F791C69FDB1452E7506 E8EBCDF36729F53CB9BF58ABF764 CC67E0820BA968



# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático  
y Recursos Naturales

## Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

**INTEGRANTES** Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Armando González Escoto

(PES)

A favor

495840C9CB45DC06D4D7FC3B3BE3  
2EABBA0B2DC35237FB1C823A2B86  
89C62EFDDA2F85AAEA7A3659DB39  
9AA0D7A27E220F192B64A93F731622  
0847C82186F30B

César Raymundo Gómez García

(PAN)

A favor

FCF614AF8C29BEC6C36D6EF2FB80  
D716025B9C113E4993815E254E5F54  
A52BA8DE9741E6583A559F546A10A  
F9E2D86629A8561B26C501323AE03  
C12EF0D0C790



Claudia Pastor Badilla

(PRI)

Ausentes

529F1DE18A8DCC285D5061A4A7CA  
A654D54D537BAF6DEC39081B96AE  
AD02C745935E24491537C3453FE1A  
12DA710E8D45AF241D2BA34289A8A  
54EEBB4C79F1C0



Clementina Marta Dekker Gómez

(PT)

A favor

4A84F71D4F19AB198B73F4A98B9D7  
6789FC4E2081E57D03922DCAB942A  
1D3CE11C1EAE70DBAE41ACD6D9B  
1FA4B6B15D67B07C4C43521639172  
045ABCE1206071



Diego Eduardo Del Bosque Villarreal

(MORENA)

A favor

708284B08E5DAAD93B868DDEE2987F  
7CA5B67AC9C1E36BED1879EC419A  
4451576482A448FCF90BD35062F9F4  
B0EE99976160CE03D8646FCF5BC41  
B45DC45538E0



# SECRETARÍA GENERAL

## Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

### Decimoséptima Sesión Ordinaria

#### LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Ediltrudis Rodríguez Arellano

(MORENA)

Ausentes

C1D3A625A4243D036EA0D74A4CBC  
BE6FD94298EF17408BCCFDCBB40D  
06FA76B86CBCF861B4EE0CE4E3D4  
FDEF63502BB7437238367B7104F878  
B64CCDA38BAE6C



Efraín Rocha Vega

(MORENA)

A favor

FED6EFFD73EA2B5E0176144F16761  
323B8EFE9622FAD48EC75BFB69256  
4BA269C1B997AB7D4BDC1D96095A  
20B208DBF75B7AFBAA6DAF598BD8  
26DE7B60C15859



Emeteria Claudia Martínez Aguilar

(MORENA)

A favor

F2101936F4803D84555BF837D80A9E  
6E4A9D45B458C5C5F3FECAE27C0B  
F9A722A680A8B645F5068B1FA670D  
E2E944D7CA5BB76C3105B23F8B427  
E668E721FD97



Erasmo González Robledo

(MORENA)

A favor

FB0FE2E186EC7C147E4CCB2558EF  
1319820BD6EAD14C14E089290CD0A  
1014AE631123C56136F5707CA74B10  
F98EB7EC685EFA3D699D7943FA21D  
17DF80078E27



Esteban Barajas Barajas

(MORENA)

A favor

F245F16020D30E3805359B107EF0E5  
AB7762177644658CA8712E4F128CB  
FA7736EDB4DDA2BCC013FC2C7DC  
8FC1CF3295BA103847CE49CA43637  
D1D9FC2A5B7EA



# SECRETARÍA GENERAL

## Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

### Decimoséptima Sesión Ordinaria

#### LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Hernán Salinas Wolberg

(PAN)

Ausentes

0734B28D0735670A06547985867EC7  
0EFFBC871183F3FA21B7CFE44A4A0  
A56368F16CDB2940A7CD454319687  
92EF16C2BF436B9BE06177C83C5E4  
065B5F13B36



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

3C305198142F05FF07BF8D42ED4878  
90797FCD2D51DE382FEBDC2D3A3C  
B23854FA45E48AE0F75E6BE1E3DF4  
4A0A00C5DF42DAED137FAC6C52A0  
53ED5E1EE236E



Isabel Margarita Guerra Villarreal

(PAN)

Ausentes

B43F675639370C01BAF6B912D2FBD  
E3FBE89736D4A19459113375A0C169  
BAD00BC70F31F624FD38C422A4104  
C1F80DE14FFE6CFB40F2BAFC775F  
961573A94F0B



Isaina Sarahi Rentería Infante

(MORENA)

A favor

FC75095EC9CB9F05C9CC3E3CF045  
210BDEFC3A5088617507361674B04E  
536C8B271B10908FB885EA7D046F0  
795621581DF50841A50E7919CE5482  
DD4EA3E7273



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

(MORENA)

A favor

2BACE41C8D25EA10D19AFFDF365B  
19FB4BFC32EBB547262ABD1456296  
9DB81CB1A86EFF1EEA82342C21B28  
DB205D3D2CCF1DA063C187064C60  
E9514FCC19A2BA



# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático  
y Recursos Naturales

## Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

**INTEGRANTES** Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



José Ricardo Delsoi Estrada

(MORENA)

A favor

ACC5DFA9FA9CF45B6F3504A564256  
E510490B7DC1ABE3EC205368D4E23  
742961B2301E2B28A316A400041092  
A271E409332792E215152237A4FD1B  
4ACD43BBE7



Juan Israel Ramos Ruiz

(MORENA)

A favor

E4E30A767A66922D33FC116F0CD9D  
708CC890563E874765AE9B32876BD  
1703AE5D0F159DD761F542D78FE73  
4535B576C36F277C8309B8D57A5ED  
08D7E2810D17



Laura Isabel Hernández Pichardo

(PRI)

Abstención

DFB3275234E51039C779145DAECB5  
557342BEBDAA03EB36C8CEC0F97D  
579BE4E6F5DAA8EFD9DFB9E45233  
D762A93EC02D1E4123FA13F921E58  
F01526C6837C66



Laura Mónica Guerra Navarro

(MORENA)

A favor

73BBEAA6B04964F750F3CD4371E97  
19B5B9B1B3FB55B3178DA9D4557C7  
A8CB14F6DBA2376F43000EADCA1F  
98ECBA5435246F0B4A1F0152787193  
58AAAC377ACA



Lorenia Iveth Valles Sampedro

(MORENA)

A favor

63BC7BD77E088843FCEAD4A2819D  
6F7B89C8D11C3F5AFD43CCABEC66  
FA9FAA4047844DF4A39BFD97D382  
4079B4C574D7FBC09BF1E96EE83B7  
521E8C3A41C685



# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático  
y Recursos Naturales

## Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Ma. de los Ángeles Ayala Díaz

(PAN)

A favor

0424AA33BCF56D2640158824FFAFB  
0A6928818151F3563BEF9FB6AEF0B  
DFE9B376A6D6C0A1B1F8E54305A57  
00A1D965F518DCAB854435A9B51D6  
B2088864895E



María del Refugio Alvarado Romo

(MC)

Abstención

9C0199BCA1019DC422F950FCB7537  
BC2F6545ABBF7A8447A08309F5A59  
C92A681E31D3C28BEE04D7B34ADB  
548B634A7713F50CCBA13780220EB  
5A354AF146DB8



María Marcela Torres Peimbert

(PAN)

Ausentes

140E6B38DA90C1557A5F96CF86456  
25A28F6963ADE43DDE9681320AC21  
0D83FFB9D1008E53945EED811939A  
0DFA955E9B1F9EFA68F7B38B56101  
2DBDF59108F8



Martha Lizeth Noriega Galaz

(MORENA)

Ausentes

DF0EE8C9F0FEE9ED06DDBFA50F32  
4F14EB0B776AA6C7F903B6D1F56A0  
59BE30EBE6B7B7FBC4D184F47AD9  
B2FF4F0D523064C10B76BFC9A0175  
D93CA59E073002



Martha Olivia García Vidaña

(MORENA)

Ausentes

24687D4AAFEDCFF3F9DA2D4E38E2  
E3AF1211184264F1C341A3E1BC15F  
B78E7D95B3D45A29E11D336BE4786  
3B5EDEF1DBB1BCA6403AF3C5E0A8  
9D2E225AF12F0F



**SECRETARÍA GENERAL**  
**Secretaría de Servicios Parlamentarios**  
 Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático  
 y Recursos Naturales

**Decimoséptima Sesión Ordinaria**  
**LXIV**  
 Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

<b>NOMBRE TEMA</b>	c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

Ausentes

B7739F0B9965769741F480EC860CA  
 B028BFF5B205570F7B0FE78426397E  
 36E3A2E30054B6F5BA1B42EB422C9  
 5A7FA259E2BDA272C5C75549706A4  
 0F7F4F8A842



Mayusa Isolina González Cauich

(PRI)

Abstención

8C2536034211F88426CEAA3F7A6E8  
 B1367CFEBA11A606029C81589D63F  
 0E1C2F7995D9C1F226BE1B63A7524  
 F2AEDC6A2E2A6418DDD1B526D825  
 7C9074EAD076E



Nayeli Arlen Fernández Cruz

(MORENA)

A favor

19EA01BE022CEB7018A1B7F6E654D  
 FC60A570D55CE9B9704D3AB90E0C  
 0E0CEDE18CF6EE45E4ADAE96B712  
 5513C399DEA23CCFE71EBB9BB7A8  
 2BA6727576FBEE5



Rosa María Bayardo Cabrera

(MORENA)

A favor

61A2BB3CC7186168A77DD6FDF31E1  
 E7151F103223042799905260EAEA73  
 0F6072EACF5B706B12AFBB3B2CEE  
 F212A6E47E894B04545129A45DB4B  
 DDE12F900B3E



Silvia Guadalupe Garza Galván

(PAN)

A favor

BC76CBDA443844CB6EE4A6C89EB  
 BDCF872D4DAE9F3242D60501B2DC  
 F55D39A14885EA791F5D61B0CCDA8  
 E63DAA9F749AA54AAFF2DD4A3053  
 F46640EBA06DFDD

**Total 34**

**Reporte de asistencia**

NÚMERO DE SESION	17
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Roberto Antonio Rubio Montejo	Asistencia por sistema 470953E0429EAA62A E56D8315A9BE01A28 B35AB446E235CD0F E020162E162CD9B30 22F91B64DEF1A0A0 0E4782B1697D4C8D6 51C8738E4B2726F10 E7C9970061	Asistencia por sistema 470953E0429EAA62AE 56D8315A9BE01A28B3 5AB446E235CD0FE020 162E162CD9B3022F91 B64DEF1A0A00E4782 B1697D4C8D651C8738 E4B2726F10E7C99700 61
 Armando González Escoto	Asistencia por sistema 47452AF2FFA4867FC B8C5F1A3186F0F456 881F3F6574E878CE2 7D33B14AC620EC79 D8403132683E6B86C F4E4768B6899DAFD EA48FF71DC50DCA0 FB68C59A0B63	Asistencia por sistema 47452AF2FFA4867FCB 8C5F1A3186F0F45688 1F3F6574E878CE27D3 3B14AC620EC79D8403 132683E6B86CF4E476 8B6899DAFDEA48FF7 1DC50DCA0FB68C59A 0B63
 César Raymundo Gómez García	Asistencia por sistema A03C70C0E10ED1D7 35B319B6EEC640073 47625CA89B845E1E5 40A5E34C85F566292 F8E0052055F2BCE1C 23A5B30A49BC99F99 94CF31B768C1E1CC B2C3828C09C	Asistencia por sistema A03C70C0E10ED1D73 5B319B6EEC64007347 625CA89B845E1E540A 5E34C85F566292F8E0 052055F2BCE1C23A5B 30A49BC99F9994CF31 B768C1E1CCB2C3828 C09C
 Diego Eduardo Del Bosque Villarreal	Asistencia por sistema 14F58E07110D54BB8 6E95927D98197985C 542CA9B9DD5745978 5A811C98019A2F20B 9807A0E22B80EB709 040C078AB6FAE4AF5 47C563FEA0D16D2F B87D882298	Asistencia por sistema 14F58E07110D54BB86 E95927D98197985C54 2CA9B9DD57459785A8 11C98019A2F20B9807 A0E22B80EB709040C0 78AB6FAE4AF547C563 FEA0D16D2FB87D882 298
 Hernán Salinas Wolberg	Asistencia por sistema DC665B9760011E56F B84562DFB9ADF114F 3A2BB140E68D5A07 D06ACB7C6BFD1FD5 A535EB96D2312BED 9CDFB46067105B464 9630CB123FEFB9BE2 715243AF9FD7	Asistencia por sistema DC665B9760011E56FB 84562DFB9ADF114F3A 2BB140E68D5A07D06A CB7C6BFD1FD5A535E B96D2312BED9CDFB4 6067105B4649630CB1 23FEFB9BE2715243AF 9FD7



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos  
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**



Isaina Sarahi Rentería Infante

Asistencia por sistema

0CF1815B3466F8393  
3D27B65F4EA6887D1  
421D05A8065F9201B  
D5EF2D0C7A3283195  
9DBA84E3636A108DF  
85B759B5120BA2930  
A4A0160E2BBE00F33  
A2544144D

Asistencia por sistema

0CF1815B3466F83933  
D27B65F4EA6887D142  
1D05A8065F9201BD5E  
F2D0C7A32831959DBA  
84E3636A108DF85B75  
9B5120BA2930A4A016  
0E2BBE00F33A254414  
4D



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

Asistencia por sistema

758F8747219D99CD3  
5BAF37B786BB9BE0  
B2E4CACF051E75A3  
D79BCCBDD926BBE8  
8CC9EADE7624C06C  
EF6F5441BD60B4AD  
86E632DDF8A60B5E0  
E5D5BC1178F0E8

Asistencia por sistema

758F8747219D99CD35  
BAF37B786BB9BE0B2  
E4CACF051E75A3D79  
BCCBDD926BBE88CC  
9EADE7624C06CEF6F  
5441BD60B4AD86E632  
DDF8A60B5E0E5D5BC  
1178F0E8



Juan Israel Ramos Ruiz

Asistencia por sistema

A8A2FB74B320FB5D1  
4EB2F53F6B738D9BF  
02C6A887014F2AB4D  
48C449DC08583587F  
CA8B80C493965B076  
EBFC2B3C25ED9E7E  
E345DB66A691A695E  
D3F7C631C1

Asistencia por sistema

A8A2FB74B320FB5D14  
EB2F53F6B738D9BF0C  
C6A887014F2AB4D48C  
449DC08583587FCA8B  
B0C493965B076EBFC2  
B3C25ED9E7EE345DB  
66A691A695ED3F7C63  
1C1



Laura Isabel Hernández Pichardo

Asistencia por sistema

2315FC920F4197E24  
D2370A07341C84B80  
D014F3B3E4DFD4977  
19C3B9ECBCA56000  
AB094BECF0DA77A8  
026B25B445787DA7D  
55134F2A704F01FD4  
699D709F29C

Asistencia por sistema

2315FC920F4197E24D  
2370A07341C84B80D0  
14F3B3E4DFD497719C  
3B9ECBCA56000AB09  
4BECF0DA77A8026B2  
5B445787DA7D55134F  
2A704F01FD4699D709  
F29C



María del Refugio Alvarado Romo

Asistencia por sistema

4DDD7CB7614D14E2  
DEFDCD7AF2BDD9C  
1A76DFC10FFC55DC  
77E6F00024EBF08E2  
7078D8904E5D14E0F  
E96EAE29DFEDFF8B  
06E007E2C62876201  
C9D3D3CA76C2DC

Asistencia por sistema

4DDD7CB7614D14E2D  
EFD7AF2BDD9C1A  
76DFC10FFC55DC77E  
6F00024EBF08E27078  
D8904E5D14E0FE96E  
AE29DFEDFF8B06E00  
7E2C62876201C9D3D3  
CA76C2DC



Martha Olivia García Vidaña

Asistencia por sistema

CF1E679C6C1D43B8  
2E708DFD8AA0FF2F  
6073E432556C9ED80  
FCD63A87ED684C11  
725E891208DCEE9F2  
2F3CD356511421561  
103292B0C3EB909FB  
86AAB1D66A17

Asistencia por sistema

CF1E679C6C1D43B82  
E708DFD8AA0FF2F607  
3E432556C9ED80FCD  
63A87ED684C11725E8  
91208DCEE9F22F3CD  
356511421561103292B  
0C3EB909FB86AAB1D  
66A17



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos  
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**



Adela Pifa Bernal

Asistencia por sistema

81A5E3A7B5F1CB143  
849D148D77DDAF75  
C5B2415F09C675EF3  
A7999D7738ADD8E38  
B6CF6960132CBFAF3  
86258695540404AB66  
070E9619958C14C7B  
4CC269B32

Asistencia por sistema

81A5E3A7B5F1CB1438  
49D148D77DDAF75C5  
B2415F09C675EF3A79  
99D7738ADD8E38B6C  
F6960132CBFAF38625  
8695540404AB66070E9  
619958C14C7B4CC269  
B32



Adriana Paulina Teissier Zavala

Asistencia por sistema

678DF38EAE04062A2  
938CCDDACFACBA1  
251BA2EABC25BED9  
63B4F9B4210D8624D  
0B154AAE68B7C3F07  
2ABCEC29BE3CF620  
2B395970968763FD4  
47518F6C2C986

Asistencia por sistema

678DF38EAE04062A29  
38CCDDACFACBA125  
1BA2EABC25BED963B  
4F9B4210D8624D0B15  
4AAE68B7C3F072ABC  
EC29BE3CF6202B3959  
70968763FD447518F6  
C2C986



Ariel Rodríguez Vázquez

Asistencia por sistema

7D14A3B7954D8D81B  
A7944B07A490A1417  
799FFD96CA9C6BC9  
0405D15BD57989B20  
2419F01BD4E3DEE1  
D40CE97C36553D583  
8708ACEBE92AD1A5  
A0C6472865BD

Asistencia por sistema

7D14A3B7954D8D81B  
A7944B07A490A14177  
99FFD96CA9C6BC904  
05D15BD57989B20241  
9F01BD4E3DEE1D40C  
E97C36553D5838708A  
CEBE92AD1A5A0C647  
2865BD



Claudia Pastor Badilla

Asistencia por sistema

421E10AF7BBB82FB2  
7D6FBE9FF8DC0806  
16E8B53152DD7BCA  
470A8ADFBE67D7D4  
755F1A31CF24368C4  
FD38C72EE3142BC0  
18160EF530C64A0C4  
7BEB8EEB6C76F

Asistencia por sistema

421E10AF7BBB82FB27  
D6FBE9FF8DC080616  
E8B53152DD7BCA470  
A8ADFBE67D7D4755F  
1A31CF24368C4FD38C  
72EE3142BC018160EF  
530C64A0C47BEB8EE  
B6C76F



Clementina Marta Dekker Gómez

Asistencia por sistema

B358DC89AA6488B7  
E7D8F3877AAF9FA55  
8BCC1E0BA20AA16F  
B05580AD785C50A41  
E33E6EC887742FF63  
656BE957CA5195DA  
DBDE1DFC873E4EE3  
85CB40BE7333E

Asistencia por sistema

B358DC89AA6488B7E7  
D8F3877AAF9FA558B  
CC1E0BA20AA16FB05  
580AD785C50A41E33E  
6EC887742FF63656BE  
957CA5195DADBDE1D  
FC873E4EE385CB40B  
E7333E



Ediltrudis Rodríguez Arellano

Inasistencia

7C2EBDFE8D99B853  
7ED4C818DD4B315A  
F9520EA710B56DCA8  
81DD636E626A99003  
D0E698DA196B89015  
C82671633DB02BBC  
FC6C7F3D31B30AD9  
F5D409ADAF5E7

Inasistencia

7C2EBDFE8D99B8537  
ED4C818DD4B315AF9  
520EA710B56DCA881  
DD636E626A99003D0E  
698DA196B89015C826  
71633DB02BBCFC6C7  
F3D31B30AD9F5D409  
ADAF5E7



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos  
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**

	Asistencia por sistema	DEBCE2BAFA3D6AC 58E9C2CEED1C5EB4 7392852F17ECBEF93 EEC7C9F2B8B132330 D0F3C0D5657493210 540FDF8B487AA4C97 CB1D5119554DD2DB 443164148E1DA	Asistencia por sistema	DEBCE2BAFA3D6AC5 8E9C2CEED1C5EB473 92852F17ECBEF93EE C7C9F2B8B132330D0F 3C0D5657493210540F DF8B487AA4C97CB1D 5119554DD2DB443164 148E1DA
	Asistencia por sistema	96EF8C0E94131D8C1 9FDC0CC4ED25078F 6F8F2DC67455A9885 E059D9ABA97E44E94 EAF103F6A0B272AC9 3996CDAF0119FEB4 EC8FEFCB8FE7BDC4 1ABE8D7D4F29	Asistencia por sistema	96EF8C0E94131D8C19 FD0CC0C4ED25078F6 8F2DC67455A9885E05 9D9ABA97E44E94EAF 103F6A0B272AC93996 CDAF0119FEB4EC8FE FCB8FE7BDC41ABE8D 7D4F29
	Asistencia por sistema	67435DAD2258F3BCF E70AFDB4FA9AC238 D4A439652FC9BE727 6D8CE52D80CCA4C6 E2EC0C8750352FDC 24720AD6172AF337E 5457F5C48C89247A8 42711A36AC5F	Asistencia por sistema	67435DAD2258F3BCF E70AFDB4FA9AC238D 4A439652FC9BE7276D 8CE52D80CCA4C6E2E C0C8750352FDC24720 AD6172AF337E5457F5 C48C89247A842711A3 6AC5F
	Asistencia por sistema	3FEA25428A5392297 A2A56EC4B5439D48 BE590BC6753582768 6E0195BC12811B12D ADF6381F5F8213854 32DA879C4CED9875 BA715A93E36B400B5 2C290D41650	Asistencia por sistema	3FEA25428A5392297A 2A56EC4B5439D48BE5 90BC67535827686E01 95BC12811B12DADF63 81F5F821385432DA87 9C4CED9875BA715A9 3E36B400B52C290D41 650
	Asistencia por sistema	B4D37045E455656A1 AF21127D803DD9E6 AB0727EC1AFABD42 7697EC30CC85CC9B FDD1CAB9E368E327 6148089A9033F5C58 C6D8696D556AB51E6 5E1C9810AEEB8	Asistencia por sistema	B4D37045E455656A1A F21127D803DD9E6AB0 727EC1AFABD427697 EC30CC85CC9BFDD1 CAB9E368E327614808 9A9033F5C58C6D8696 D556AB51E65E1C9810 AEEB8
	Asistencia por sistema	3C87720086F8B8018 BAA2D599E5FD57BA 5C3CB6CA7400903E D05EDB99D27A3B6F 59E7816BCD9B6A70 EF8195D4B48AA3B03 35BD604A5A7B3A73B 4DA44ECD5AACD	Asistencia por sistema	3C87720086F8B8018B AA2D599E5FD57BA5C 3CB6CA7400903ED05 EDB99D27A3B6F59E7 816BCD9B6A70EF8195 D4B48AA3B0335BD604 A5A7B3A73B4DA44EC D5AACD



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos  
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**



Asistencia por sistema  
A5F65E09B4BB6DFA  
B7197D3878737856F  
1560BF61FB577CB58  
A8A78E5CF9E8B8803  
9AB99D3D7D5B56E3  
DF07CD37F3CA08F3  
B52C3DF795D8729F4  
188D5CBF2C5B

Asistencia por sistema  
A5F65E09B4BB6DFA  
7197D3878737856F156  
0BF61FB577CB58A8A7  
8E5CF9E8B88039AB99  
D3D7D5B56E3DF07CD  
37F3CA08F3B52C3DF7  
95D8729F4188D5CBF2  
C5B



Asistencia por sistema  
D47B04EB772217BD  
CAEB06E2D4F2E1B3  
FD408837873E7812F  
97A9F98DFE5C14F41  
8E0699C286B13E7EE  
A8B136768D98B7324  
2C47EE12E9172AD9  
BB655323256C

Asistencia por sistema  
D47B04EB772217BDC  
AEB06E2D4F2E1B3FD  
408837873E7812F9A9  
F98DFE5C14F418E069  
9C286B13E7EEA8B136  
768D98B73242C47EE1  
2E9172AD98B6553232  
56C



Asistencia por sistema  
94B8BFA4C3F581DC  
36CFA0BF74CE12EF  
32FAA2DCB25535EF  
668EC4F2F452FA507  
EE81DDE68E9E893F  
02E3668B49472BCAA  
2552F860B177D2469  
710D0EBE16CDC

Asistencia por sistema  
94B8BFA4C3F581DC3  
6CFA0BF74CE12EF32  
FAA2DCB25535EF668  
EC4F2F452FA507EE81  
DDE68E9E893F02E366  
8B49472BCAA2552F86  
0B177D2469710D0EBE  
16CDC



Asistencia por sistema  
39C025991D61CDEA  
BB43CA59EA01AD34  
FAF17EFB3BAC4DBC  
5617303445805710DE  
6BF5EE733F18B9841  
8AC58BC74F557011F  
6C39B6C56397A352C  
41478B94BDD

Asistencia por sistema  
39C025991D61CDEAB  
B43CA59EA01AD34FA  
F17EFB3BAC4DBC561  
7303445805710DE6BF  
5EE733F18B98418AC5  
8BC74F557011F6C39B  
6C56397A352C41478B  
94BDD



Inasistencia  
DD902CD57A54AB2C  
FF2E473BDB1DB558  
D05DFC815B1DD4B7  
4321DB9D49CFD1523  
BCEB2E45865396C55  
DF17758A22AB8EDD  
7300DEC3B1781178E  
69305DC1541AB

Inasistencia  
DD902CD57A54AB2CF  
F2E473BDB1DB558D0  
5DFC815B1DD4B7432  
1DB9D49CFD1523BCE  
B2E45865396C55DF17  
758A22AB8EDD7300D  
EC3B1781178E69305D  
C1541AB



Inasistencia  
CA527114120D04153  
218DE27B103486299  
CD49D361997ECECB  
138EC6A44A3F87082  
E2444CCE65A985F82  
6782ABE6BD3BC708  
68237D2203C85B026  
6689CC05182

Inasistencia  
CA527114120D041532  
18DE27B103486299CD  
49D361997ECECB138  
EC6A44A3F87082E244  
4CCE65A985F826782A  
BE6BD3BC70868237D  
2203C85B0266689CC0  
5182



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos  
Naturales**

Decimoséptima Sesión Ordinaria

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:17

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

17

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Mary Carmen Bernal Martínez	Asistencia por sistema 6369F53936945B8B32 AD1E6D116EA975E0 B6D9536235F8BDE00 A6B7CD6AEB8878B E578B1A339417FC49 D3D3383832494C37B 23ABC46127F01D91D AA76758438	Asistencia por sistema 6369F53936945B8B32 AD1E6D116EA975E0B 6D9536235F8BDE00A6 B7CD6AEB8878BE57 8B1A339417FC49D3D3 383832494C37B23ABC 46127F01D91DAA7675 8438
 Mayusa Isolina González Cauich	Asistencia por sistema D25D2168497E9C6BE F23649EA7ED0E8D5 F275BF0CF308BC9A1 CD57D7845509EE33A 0ADFEA870F7AB1CD E7F884123FF5C3FC4 AB7DFDE8D56BEEC A06821987B19D	Asistencia por sistema D25D2168497E9C6BEF 23649EA7ED0E8D5F27 5BF0CF308BC9A1CD5 7D7845509EE33A0ADF EA870F7AB1CDE7F88 4123FF5C3FC4AB7DF DE8D56BEECA068219 87B19D
 Nayeli Arlen Fernández Cruz	Asistencia por sistema 1BDA67EE15D18DD4 FB9EB7C031ED7CF2 428E5ADA9C1BF3C0 0AFFD9A4275878CE BA743F2E22F5FDB74 497EB9441306F7C64 619623D395AD9B7FC 92FA845316C6A	Asistencia por sistema 1BDA67EE15D18DD4F B9EB7C031ED7CF242 8E5ADA9C1BF3C00AF FD9A4275878CEBA743 F2E22F5FDB74497EB9 441306F7C64619623D 395AD9B7FC92FA8453 16C6A
 Rosa María Bayardo Cabrera	Asistencia por sistema 1C21AF7A116646E90 BC73DD853467F6BE 8A7D10AD4E7269895 E78BD978D97C56A1 A3135E5EF3E970440 7B03324FE21986D2A 4C69B9D51BCEDBFF 549FBE275F39	Asistencia por sistema 1C21AF7A116646E90B C73DD853467F6BE8A7 D10AD4E7269895E78B D978D97C56A1A3135E 5EF3E9704407B03324 FE21986D2A4C69B9D5 1BCEDBFF549FBE275 F39
 Silvia Guadalupe Garza Galván	Asistencia por sistema BC2664FFF2C8188A0 B22CF1F59A092A37D 02627F6B85036C846 99C40BEBECF72789 F06BEA305F50A02BA CF592B77F4136AB25 0DD135A99DD9F008 E08638EF6F8	Asistencia por sistema BC2664FFF2C8188A0B 22CF1F59A092A37D02 627F6B85036C84699C 40BEBECF72789F06B EA305F50A02BACF592 B77F4136AB250DD135 A99DD9F008E08638EF 6F8
	<b>Total</b>	<b>34</b>

Ciudad de México, 30 de abril de 2021

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, las modificaciones al artículo 160 y artículo sexto transitorio de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la adición de un artículo 215 BIS al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**, para quedar como sigue:

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	
Dice	Debe Decir
<p><b>ARTÍCULO 160.-</b> Las disposiciones de este Título regulan los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos ambientales, de las autoridades competentes federales, <del>de las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades.</del></p>	<p><b>Artículo 160.</b> Las disposiciones de este Título regulan los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos ambientales de las autoridades competentes federales, <b>así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades.</b> Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales.</p>



LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
 LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA

30 ABR. 2021

CÁMARA DE  
 DIPUTADOS  
 LXIV LEGISLATURA

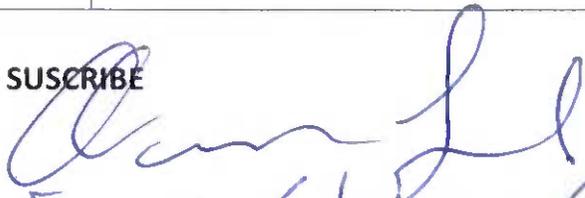
RECIBIDO  
 DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	
Dice	Debe Decir
Sin correlativo	<b>ARTÍCULO 215 BIS.-</b> Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.
<b>Artículo Sexto.</b> Las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.	<b>Artículo Sexto.</b> Las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
Sin correlativo	<b>En aquellos casos en que, transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, las legislaturas de los Estados o el Congreso de la Ciudad de México no hayan armonizado sus disposiciones normativas, las autoridades ambientales estatales deberán observar el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito de sus competencias.</b>

SUSCRIBE

  
**Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho**  
 Diego Eduardo Del Bosque Villarreal



30 ABR. 2021

1

Nombre: [Signature] Hora: 19:48

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de abril de 2021.

**Dip. Dulce María Sauri Riancho**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, diputada integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva a los artículos 200, 204 y 206 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General de Cambio Climático, y de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 200.-</b> Los expedientes de procedimientos de investigación que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad ambiental de las entidades federativas</p> <p>II. Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones en la normatividad ambiental;</p> <p>III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo</p> <p>IV. Por acuerdo de cierre ordenado el emplazamiento al procedimiento ambiental por existe presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, y</p>	<p><b>Artículo 200.-</b> Los expedientes de procedimientos de investigación que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por <b>acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones en la normatividad.</b></p> <p><del>I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad ambiental de las entidades federativas</del></p> <p><del>II. Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones en la normatividad ambiental;</del></p> <p><del>III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo</del></p> <p><del>IV. Por acuerdo de cierre ordenado el emplazamiento al procedimiento ambiental por existe presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, y</del></p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario del PRD

V Por desistimiento del denunciante	V Por desistimiento del denunciante
<p><b>Artículo 204.-</b> Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados personalmente o por correo certificado o por acuse de recibo. En plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución operará el pleno derecho la caducidad</p>	<p><b>Artículo 204.-</b> Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados personalmente o por correo certificado o por acuse de recibo. En plazo de <b>60</b> días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución operará el pleno derecho la caducidad.</p>
<p><b>Artículo 206.-</b> Las violaciones a la normatividad ambiental, las Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o en su caso, la autoridad ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones</p> <p>I. ....</p> <p>II. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización.</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 206.-</b> Las violaciones a la normatividad ambiental, las Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o en su caso, la autoridad ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones</p> <p>I. ...</p> <p>II Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización <b>cuando se trate de una persona física o una pequeña empresa, en caso de ser una empresa grande será considerada la multa con respecto a la gravedad del daño al 50 % de sus utilidades anuales.</b></p> <p>III. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario del PRD

...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente,

Dip. Leticia Martínez Gómez



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>